

**LA PROTECCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO RESPECTO A LA
SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LÍDERES SOCIALES Y DEFENSORES DE
DERECHOS HUMANOS 2016-2021**

**RAFAEL ENRIQUE NUÑEZ CASTAÑEDA
JUAN DAVID CASTILLO REYES**



**UNIVERSIDAD DE LA COSTA
DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
EN EXTENSIÓN SABANALARGA
2021**

**LA PROTECCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO RESPECTO A LA
SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LÍDERES SOCIALES Y DEFENSORES DE
DERECHOS HUMANOS 2016-2021**

**RAFAEL NUÑEZ CASTAÑEDA
JUAN DAVID CASTILLO REYES**

Asesores:

**PAOLA CARVAJAL MUÑOZ
BELIÑA HERRERA TAPIAS**

**UNIVERSIDAD DE LA COSTA
DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
EN EXTENSIÓN SABANALARGA
2021**

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo a Dios a nuestras familias que nos apoyaron e impulsaron en el proceso de poder lograr nuestro título Universitario siendo estos un pilar fundamental para alcanzar nuestros objetivos y sueños.

Agradecimientos

A mis padres Rafael Núñez Cáceres, Yolanda Toledo Castañeda, esposa e hijos

A mis padres Jaqueline Reyes Rozo, Milton José Cantillo Gallardo y mi hermano que
en paz descansa Milton José Castillo Gallardo

Resumen

En la presente investigación, se analizó la protección del Estado Colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos, a través de la identificación de los fundamentos teóricos de la seguridad como fin esencial del Estado Constitucional; así como también se revisaron los puntos del Acuerdo de paz suscrito por Colombia y las FARC-EP, relacionados con la protección de líderes sociales y defensores de los derechos humanos y finalmente, se describieron las disposiciones constitucionales que fundamentan la responsabilidad del Estado en relación a la protección de la misma población en territorio colombiano. *Metodología:* lo anterior, se logró con un paradigma interpretativo – fenomenológico y hermenéutico, donde el enfoque es cualitativo y de tipo descriptivo; su temporalidad fue transversal pues fue un estudio basado en población documental y datos secundarios durante un interregno de 2016 al 2021, por lo tanto, su método de estudio fue bibliográfico. En cuanto a los *resultados* encontrados se obtuvo que es menester generar iniciativas innovadoras, para establecer ambientes de confianza en las distintas esferas del orden político y social, así como propiciar espacios pacíficos que vinculen políticas públicas con la comunidad , además de hacer efectivas las medidas establecidas en el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política del punto 2 del Acuerdo Final de paz, de manera que se aborden las tensiones propias del conflicto, tanto en el mundo académico como en el político, con análisis basados en evidencias y que atiendan a las causas últimas de los problemas y no solo a sus desencadenantes o a los factores aceleradores o multiplicadores.

Palabras clave: seguridad personal, integridad personal, líder social, lideresa social, defensor, Estado Constitucional, Acuerdo de paz, posconflicto, derechos humanos

Abstract

In this research, the protection of the Colombian State regarding the security and integrity of social leaders and human rights defenders was analyzed, through the identification of the theoretical foundations of security as an essential purpose of the Constitutional State; As well as the points of the Peace Agreement signed by Colombia and the FARC-EP, related to the protection of social leaders and human rights defenders, and finally, the constitutional provisions that base the responsibility of the State in relation to the protection of the same population in Colombian territory. Methodology: the above was achieved with an interpretive - phenomenological and hermeneutical paradigm, where the approach is qualitative and descriptive; Its temporality was cross-sectional since it was a study based on documentary population and secondary data during an interregnum from 2016 to 2021, therefore, its study method was bibliographic. Regarding the results found, it was obtained that it is necessary to generate innovative initiatives, to establish environments of trust in the different spheres of the political and social order, as well as to promote peaceful spaces that link public policies with the community, in addition to making the established measures effective. in the Comprehensive Security System for the Exercise of Politics of point 2 of the Final Peace Agreement, so that the tensions inherent to the conflict are addressed, both in the academic and political world, with evidence-based analyzes that address to the ultimate causes of problems and not just their triggers or accelerating or multiplying factors.

Keywords: personal security, personal integrity, social leader, social leader, defender, Constitutional State, Peace Agreement, post-conflict, human rights

Contenido

<i>CAPITULO I</i>	12
1.1. Planteamiento del problema	12
1.2. Objetivos.....	17
1.2.1. Objetivo general	17
1.2.2. Objetivos específicos	17
1.3. Justificación	18
1.4. Delimitación	19
1.4.1. Periodo.....	19
1.4.2. Sujetos	19
<i>CAPITULO II</i>	20
2.1. Antecedentes de la investigación.....	20
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	20
2.1.2. Antecedentes internacionales	29
2.2. Marco conceptual	31
2.2.1. Concepto de líder social y/o defensor de derechos humanos y la importancia de su rol en un Estado	31
2.2.2. Derecho a defender los derechos humanos	34
2.2.3. Deberes del Estado con los defensores de derechos humanos y líderes sociales	38
2.2.4. Seguridad	39
2.2.5. Seguridad objetiva y subjetiva.....	48
2.2.6. Integridad personal	50
2.3. Marco teórico.....	53
2.3.1. Referentes históricos	53
2.3.2. Bases teóricas	56
2.4. Marco legal	58
2.4.1. Marco normativo nacional.....	63
2.4.2. Marco normativo internacional	65
2.4.3. Jurisprudencia Nacional	66
<i>CAPITULO III</i>	70
Marco Metodológico	70
2.5.1. Tipo de investigación	70
2.5.2. Enfoque de investigación	71
2.5.4. Fuentes de información	71
CONCLUSIONES.....	75

RECOMENDACIONES	78
Listado de referencias	79

Lista de tablas y Figuras

Tablas

Tabla 1. Número de homicidios de líderes sociales por departamentos y causas de ello según su territorialidad durante 2016 – 2019.	22
Tabla 2. Características de un defensor/ra de derechos humanos	32
Tabla 3. Diseño de estudio metodológico.	73

Figuras

Figura 1. Medidas cautelares solicitadas por año 2001 - 2005.....	43
Figura 2. Medidas cautelares otorgadas por año 2001 - 2005..... ¡Error! Marcador no definido.	
Figura 3. Medidas cautelares a defensoras y defensores por año 2001 - 2005.	44
Figura 4. Medidas cautelares otorgadas a defensoras y defensores 2002-2005.	45
Figura 5. Medidas cautelares por tipo de afiliación de las beneficiarias/os.	46
Figura 6. Número de solicitudes de medidas cautelares desde 2006 hasta 2020 en Colombia.	46
Figura 7. Número de solicitudes recibidas vs. Número de solicitudes otorgadas en Colombia 2006 - 2020.	47
Figura 8. Derecho a defender los derechos humanos y otros derechos que incluye.	36

Introducción

La presente investigación pretendió establecer fundamentos teóricos en torno a la protección del Estado colombiano, orientado a la seguridad e integridad de líderes/as sociales y defensores/as de derechos humanos, por cuanto es uno de los puntos nodales del Acuerdo de Paz celebrado entre el gobierno, presidido por Juan Manuel Santos, y la extinta guerrilla de las FARC-EP. Así las cosas, cualquier tipo de elaboración o empresa epistemológica sobre la seguridad será pertinente en un país como Colombia, debido a que, es casi una situación de la cotidianidad la existencia de actos lesivos a causa de fenómenos violentos.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo de grado se proyecta enfáticamente en la necesidad de generar una comprensión, desde el ámbito académico, en torno a la seguridad, principalmente, en el estudio de su contenido y su importancia en el desarrollo estatal. De acuerdo a lo mencionado, esta investigación se abordará en una dimensión trilemática: en la primera parte jurídica, constitucional y política.

Por eso, en contexto con el panorama histórico nacional surge la necesidad de puntualizar en referencia a la composición, ideologías políticas y liderazgo en la problemática de la violencia entre los grupos de izquierda y la nación en la década de los 60, cuando por cuenta de la desigualdad social nacen los primeros grupos armados con ideas liberales y comunistas, consecuencia de la opresión y marginación sociopolítica que atravesaba el país creando una “República independiente” en Marquetalia en el Departamento de Tolima.

Más tarde, hacia la década de los 80 nacieron más grupos, entre estos movimientos se encuentra el antiguo grupo organizado llamado M19 “Movimiento 19

de Abril”, liderado por el hoy fallecido Carlos Pizarro León Gómez, máximo comandante de este movimiento, quien por medio de sus ideologías políticas, logró impactar a la sociedad colombiana a través de ingeniosos hechos de violencia. De igual manera, se intentó con los grupos de guerrillas de la FARC, el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la guerrilla indigenista Quintín Lame, dando nacimiento al primer partido político nacido de un proceso de paz como lo es la extinta UP “Unión Patriótica”, este partido no que buscaba ser un proyecto histórico si no un mecanismo para que los movimientos de guerrillas entraran a la vida política tuvieran voz y voto en las decisiones que erigieran al Estado colombiano.

Lo anterior, se convirtió en el acontecimiento más nefasto o de extinción sistemática de cada uno de los líderes, hechos que marcaron la historia nacional al punto que en el Acuerdo suscrito en la Habana, Cuba por parte del presidente Juan Manuel Santos, se considerara la no repetición de hechos como aquel además, de suscribirse una protección especial para los líderes sociales y defensores de derechos humanos de nuestro país.

De tal manera que, donde se vincule a toda la institucionalidad estatal con el fin de que las personas que gozan por decir así de este fuero, puedan ejercer ese liderazgo, dentro de cada una de sus comunidades.

En conclusión, este estudio consta de tres capítulos, donde el primero de ellos contiene el planteamiento de la problemática en sí, los objetivos de esta investigación así como la justificación de la misma y la delimitación en tiempo y del tema bajo estudio que se llevará a cabo. Seguidamente, el capítulo dos contiene una revisión de los antecedentes nacionales e internacionales que están relacionados con el objeto de estudio de esta investigación, se realiza un marco conceptual sobre seguridad en general, seguridad objetiva y subjetiva, así como la integridad del ser humano basado en

distintos tratadistas. De esta manera, se le referencian las bases teóricas e históricas del documento, así como el marco legal que lo fundamenta. Finalmente, en este capítulo dos se define la metodología a emplear para llegar a los resultados conclusiones y recomendaciones que son parte del capítulo tres.

Por lo anterior, la metodología empleada para analizar la protección del Estado Colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos, fue con un paradigma interpretativo – fenomenológico y hermenéutico, donde el enfoque es cualitativo y de tipo descriptivo; su temporalidad fue transversal pues fue un estudio basado en población documental y datos secundarios durante un interregno de 2016 al 2021, por lo tanto, su método de estudio fue bibliográfico.

CAPITULO I

1.1. Planteamiento del problema

La historia de Colombia se ha visto opacada por la violencia en varias etapas de su vida nacional, la cual ha sido determinante e influyente en aspectos claves de la nación. Por ejemplo, en la política ha sido comúnmente empleada por bandos opuestos, basta aludir los enfrentamientos en igual proporción suscitados entre las colectividades tradicionales liberales y conservadoras del país, en el marco electoral de los años cincuenta. Se debe acotar, que en territorio colombiano en ocasiones las decisiones de quienes ejercen el derecho al voto ha estado signada por la coacción de grupos armados.

Ahora bien, después del Acuerdo celebrado entre el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos y la extinta organización de guerrilla FARC-EP, se esperaba una disminución considerable de homicidios a quienes, desde zonas, tradicionalmente olvidadas por el Estado han ejercido la función de defender los derechos humanos.

El anterior cometido desde luego ha sido riesgoso en esta nación, puesto que quienes se atreven a denunciar anomalías, bien sea de autoridades locales o nacionales es perseguido o en definitiva acallado por medio de actos virulentos. Es el caso particular de los denominados líderes sociales que a la fecha arrojan la oprobiosa cifra de 23,8 homicidios por cada 100.000 habitantes al año 2020 según Presidencia de la República de Colombia (2021), lo cual demuestra la exigua capacidad del Estado para cumplir con los fines constitucionales de seguridad.

No obstante, asegura la misma Presidencia de la República de Colombia (2021) que el gobierno nacional registra una reducción de tasa de homicidios contra líderes sociales, pues cerró el año 2020 con una reducción del -4,4% frente al año 2019,

considerándola como la tasa más baja de homicidios en los últimos 46 años. Asimismo, aducen que este triunfo del gobierno nacional está dado por la revisión de la situación, la definición de acciones y la articulación interinstitucional para prevención y protección, a través del Decreto 2137 de 2018 que adoptó el Plan de Acción Oportuna (PAO) de prevención, protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas.

Las anteriores cifras oficiales del Estado colombiano se contraponen a lo reportado por la Organización no gubernamental (ONG) de Human Rights Watch (2021) al afirmar que Colombia tiene graves deficiencias en la protección de los líderes sociales, pues van más de 400 líderes asesinados en el territorio nacional desde 2016, y lo que es peor, Indepaz (2021) asegura que van más de 1000 personas defensoras de derechos humanos (DD.HH) y líderes sociales asesinados desde la firma del Acuerdo de paz en noviembre de 2016 a la fecha de marzo 2021, de los cuales 52 líderes/as han muerto en 2021; situación que se agudiza con el tiempo según el análisis realizado por la ONG porque también afirma que en el gobierno de Duque, actual presidente de Colombia, van 768 muertes de defensores de DD.HH., afectando a 47 municipios en total durante enero y abril de 2021. En adición, se conoce que fueron 114 los municipios afectados al año 2020 con las muertes de estos líderes; 132 municipios afectados en el año 2019 por el mismo fenómeno; 139 al año 2018; 112 municipios afectados al año 2017, y 85 en el año 2016 (Indepaz, 2021).

En función de lo reseñado hasta el momento, es pertinente mencionar, además del incumplimiento de las funciones estatales en materia de seguridad, la peligrosidad que resulta en un país como Colombia el ejercicio de la disidencia, lo cual significa que no existen garantías para aquellas personas que se atrevan a denunciar irregularidades,

así mismo quienes adversen políticas y discursos dominantes. Pese a que la carta política del 1991 así lo establece. Entonces, conviene aquí mencionar que la mentada Constitución nace producto de una época de violencia arrostrada por la nación que dejó como resultados sinos trágicos en una población maltrecha, apabullada y pauperizada a través de la historia por los gobiernos y miembros de organismos estatales.

Ha de considerarse que con el advenimiento de la Constitución Política de 1991 se vaticinaba una nueva etapa en Colombia, no en vano la transición que hubo de Estado Derecho a Estado Social de Derecho se hizo, por el constituyente, enarbolando un sentir popular, esto es; la exclusión histórica debe dar paso a la inclusión de todos los sectores, entiéndase sociales, políticos, religiosos.

De esta manera, desde el artículo 1° se consagran como pilares esenciales a la democracia, participación y el pluralismo, principios estos vulnerados evidentemente a partir del homicidio a líderes sociales.

Así las cosas, la democracia común e históricamente debió haber sido entendida desde un aspecto sistémico, es decir, como la forma que adopta las instituciones y en general un ordenamiento, de lo anterior se colige que la celebración de elecciones es prueba palmaria de un sistema fundado en bases democráticas. Al advertirse de esta forma pareciere que en Colombia existe una democracia provista de robustez, ya que ha permanecido incólume durante lustros, específicamente desde 1957.

No obstante, la democracia debe ser considerada más allá de una connotación sistémica por cuanto lo más importante de esta no es su carácter plebiscitario sino el de respeto a los derechos fundamentales. En este orden de ideas, no puede ser considerado como un Estado democrático, cuando la transgresión a bienes jurídicos tutelados como la vida es constante.

En relación a lo mencionado en precedencia, se entiende que la violencia ejercida sobre los líderes sociales impide la consolidación de una real y genuina democracia en Colombia. Es por eso, que la participación encuentra su soporte en el artículo 3 constitucional cuando se hace referencia a la soberanía popular en ese sentido se infiere que el poder reside eminentemente en el pueblo es por esto que se aspira a la participación directa del ciudadano colombiano en todos los asuntos estatales para tal fin la constitución de 1991 amplificó los denominados mecanismos para ejercer dicha participación.

Por ende, el Estado a través de sus organismos y entidades debe garantizar el libre ejercicio de la misma desbrozando todos aquellos elementos que sean óbice de tal ejercicio. Sin dubitaciones los atentados contra líderes sociales afectan drásticamente la materialización del elemento participativo.

Por otro lado, de acuerdo con el pluralismo es factible comprender su importancia en un estado democrático por cuanto permite la diversidad. Lo anterior, adquiere una mayor relevancia en una nación variopinta como es Colombia donde el cúmulo étnico, racial, cultural e ideológico se pone de manifiesto. La pluralidad indica diferencia, esta a su vez es sinonimia de disenso y este es en concreción la democracia. Quiere ello significar que al asesinar líderes sociales se establece un notable impedimento a las expresiones divergentes solo asimilable a sistemas de monarquía absolutista y dictatoriales.

Como pudo advertirse, la democracia es la conjugación de una serie de elementos interrelacionados entre sí. En todo caso, si llegará a faltar alguno el Estado no solamente resultaría incapaz sino también incompetente pues no profundiza y hace realidad el prurito luchado a través de distintas generaciones por la humanidad.

De todo lo mencionado hasta aquí se determina que existen graves falencias en la implementación de los acuerdos ya que no se materializa el punto 2.1.2.2., en relación a las garantías de seguridad para líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos. Por tal motivo, es importante atender epistemológicamente a esta situación porque reviste de una gran importancia en el postconflicto y el fin convivencial que siempre ha anhelado el ciudadano colombiano.

En función de ello, surge el interrogante. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos-teóricos en relación a la protección del Estado Colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Analizar la protección del Estado colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos.

1.2.2. Objetivos específicos

- ✓ Establecer teóricamente fundamentos de la seguridad como fin esencial del estado constitucional.
- ✓ Revisar los puntos del Acuerdo de Paz suscrito por Colombia y las FARC-EP, relacionados con la protección de líderes sociales y defensores de los derechos humanos.
- ✓ Describir las disposiciones constitucionales que fundamentan la responsabilidad del Estado en relación a la protección de líderes, lideresas sociales y defensores de derechos humanos en el país.

1.3. Justificación

En el presente trabajo se busca analizar la situación de seguridad y protección de líderes y lideresas sociales defensores/as de derechos humanos en el marco del conflicto armado en Colombia, para comprender el contexto del fenómeno de los homicidios y violaciones a derechos fundamentales en personas que desempeñan el rol de líderes sociales y como estos han jugado papel fundamental en los diferentes enfoques de participación social y disminución de la desigualdad peleando por los derechos de la minoría.

Lo anterior, desde el punto de vista histórico de Colombia influyó en el nacimiento del conflicto interno que aun hoy atraviesa el país. De tal suerte, que no se debe analizar solo el contexto en el cual se desarrolla el concepto de líderes sociales, sino que también es imperativo, analizar qué originó el movimiento por el cual algunas personas lideran las luchas sociales y de qué forma el Estado Colombiano al ser un Estado Social de derecho, democrático y de participación ciudadana según la Constitución Nacional colombiana de 1991, garantiza el libre desarrollo y lucha social de las minorías, esto no únicamente en teórica, sino de cómo el Estado pone en práctica lo plasmado normativa y constitucionalmente de forma sistemática.

Teniendo en cuenta además lo dispuesto por órganos de prevalencia internacional con tratados ratificados que los hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

1.4. Delimitación

La delimitación del tema de estudio tiene un período de tiempo establecido, unos sujetos y también un objeto de conocimiento los cuales son:

1.4.1. Periodo

En el desarrollo de esta investigación el espacio temporal corresponde al periodo 2016-2021.

1.4.2. Sujetos

Los sujetos sobre los cuales se soporta la presente, se fundamenta en las disposiciones normativas a nivel nacional e internacional sobre la materia.

1.4.3. Objeto de conocimiento

Medidas preventivas o estrategias de protección implementadas por parte del Estado colombiano en favor de líderes sociales y defensores de los derechos humanos.

CAPITULO II

2.1. Antecedentes de la investigación

A continuación, se exponen dos antecedentes nacionales y dos antecedentes internacionales que están relacionados con el objeto de estudio de esta investigación, con el fin de identificar hasta donde la comunidad académica ha llegado al analizar el tema de seguridad y protección de líderes/as defensores/as de derechos humanos en el Estado colombiano. Por lo anterior, se inicia esbozando lo encontrado en el siguiente orden:

2.1.1. Antecedentes nacionales

En cuanto a los antecedentes nacionales, hoy en día existen muchos documentos e investigaciones que han hecho diferentes análisis desde las cifras, porcentajes, apreciaciones y opiniones con o sin rigor científico que han dejado entrever la gran necesidad de postrar la atención de un país en la seguridad y/o inseguridad que vive la comunidad de líderes/sas y defensores de DDHH.

Así las cosas, a continuación, se presentan investigaciones recientes que se consideran relevantes en cuanto a antecedentes nacionales se refiere sobre el objeto de estudio de este trabajo sobre todo por su actualidad.

Primeramente, se encontró la investigación de Parada (2020) sobre una peligrosa cuarentena para el liderazgo social en Colombia, la cual tuvo como objetivo principal evaluar la repercusión del estado de emergencia decretado por la Covid-19 en la situación de seguridad de los líderes sociales en Colombia; utilizó un método cualitativo

con enfoque descriptivo, llegando a la conclusión de que aun cuando la violencia ha estado presente desde hace mucho tiempo en el país y el Acuerdo Final de paz representó cambios en la configuración de la violencia a tal punto que trasladó esa violencia hacia los líderes sociales y defensores de derechos humanos poniendo en jaque el modelo Estado – Nación.

Asimismo, Santacruz (2020) en una investigación titulada como “líderes sociales en Colombia: una mirada desde la declaración universal de la bioética y derechos humanos”. Este estudio, utilizó igualmente un método cualitativo con enfoque descriptivo, lo cual les permitió llegar a conclusiones como que “(...) el estado social de derecho colombiano carece en gran medida de cultura ciudadana con respecto a los derechos inherentes de la persona” (Santacruz, 2020), lo cual lo hace incoherente ante la comunidad internacional al suscribir tratados internacionales que lo obliguen con respecto al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), pues no tiene un desempeño eficaz sobre protección y defensa de aquellos.

De otro lado, está una investigación realizada por Forero, Caro y Bernal (2019) que buscó analizar sistemáticamente la literatura sobre los líderes sociales y su relación con la libertad de expresión post acuerdos de paz. Como resultados se obtuvo que podía inferirse una definición generalizada de la libertad de expresión como aquella que busca, recibe y difunde informaciones e ideas de toda índole a través de lo oral, escrito o de forma impresa sin importar fronteras físicas entre países. Igualmente, documentó informes técnicos y periodísticos que informaban sobre líderes sociales como de Flip (2018); Fiscalía General de la Nación (2019); entre otros. Asimismo, compartió imágenes y mapas con cifras importantes sobre homicidios en líderes/sas sociales defensores de derechos humanos, arrojando una tabla como la siguiente donde al año

2019 documenta el número de homicidios de líderes sociales por departamentos y causas de ello según su territorialidad durante 2016 – 2019;

Tabla 1.

Número de homicidios de líderes sociales por departamentos y causas de ello según su territorialidad durante 2016 – 2019.

DEPARTAMENTO	HOMICIDIOS	CAUSAS
CAUCA	127	Amenazas de muerte, Restitución de tierras, Narcotráfico
ANTIOQUIA	76	Amenazas de muerte, Narcotráfico, Minería, Restitución de tierras
NARIÑO	49	Violencia Grupos Armados
VALLE DEL CAUCA	38	Violencia Grupos Armados
NORTE DE SANTANDER	30	Violencia Grupos Armados (Clan del Golfo, EPL), Restitución de tierras, Situación en estado de embriaguez.
PUTUMAYO	30	Defensa del medio ambiente
CHOCÓ	26	Violencia Grupos Armados (ELN, Paramilitares, AUC, Clan del Golfo)
CORDOBA	25	Amenazas contra la integridad tras denuncias sobre la destrucción del medio ambiente. Ataque de miembros del Ejército Nacional
META	22	Sustitución de Cultivos Ilícitos, Restitución de Tierras, Disidencias de las FARC, Apropiación de Baldíos.
CAQUETA	18	Ataque de miembros del Ejército Nacional
ARAUCA	11	Ataque de miembros del Ejército Nacional (Falso Positivo), Mafias.
CALDAS	11	Abuso sexual por parte del líder, pelea por territorios
SUCRE	10	Pelea por territorios, Hurto calificado.

RISARALDA	9	Negocio por propiedad privada, Violencia Grupos Armados.
CESAR	9	Intento de atraco, Programas del Acuerdo de Paz, Amenazas de muerte, Violencia Grupos Armados.
LA GUAJIRA	9	Amenazas de muerte, Manejo de tierras.
HUILA	8	Amenazas de muerte, Participación Política
BOGOTÁ	8	Violencia Grupos Armados (Los Rastrojos) y otras causas con desconocimiento de las autoridades
SANTANDER	8	Sustitución de cultivos ilícitos, Ataque de miembros del Ejército Nacional y Grupos Armados.
BOLÍVAR	7	Violencia Grupos Armados (Paramilitares), Lucha por derechos de jóvenes.
MAGDALENA	7	Hurto calificado, Amenazas por denuncias.
GUAVIARE	7	Intolerancia
ATLANTICO	5	Amenazas por denuncias.
TOLIMA	5	Lucha por los derechos de la Comunidad LGBT, Amenazas por denuncias.
CUNDINAMARCA	4	Violencia Grupos Armados (Los Rastrojos) y otras causas con desconocimiento de las autoridades
CASANARE	2	Defensa de la comunidad,
VICHADA	2	Ataque de miembros de la Policía Nacional.
BOYACÁ	2	Amenazas por miembros del ELN y Delincuencia Común

Fuente: Fundación Ideas para la Paz, citado por Forero, Caro y Bernal (2019).

La tabla anterior muestra como en 2019 departamentos como Boyacá, Vichada, Casanare, Tolima, Cundinamarca, entre otros por la zona andina tienen alrededor de 15 homicidios por causas como amenazas de grupos al margen de la ley, ataque a miembros de policía, defensa de la comunidad, violencia de crimen organizado en ciudades, defensa de derechos de la comunidad LGBTI. En la región de la Costa Caribe departamentos como el de Córdoba, Sucre, Cesar, La Guajira, Bolívar, Magdalena, entre otros, tiene un resultado de 53 homicidios; mucho mayor que en la zona andina y por causas como amenazas a la integridad, pelea por territorios, hurtos calificados, manejo de tierras, violencia de grupos armados, etc.

Por último, se obtuvo que la Defensoría del Pueblo en Colombia encontró que al año 2018 el Sistema de Alertas Tempranas de esta entidad, implementado por el Gobierno Nacional para el control y seguimiento de conductas vulneradoras de derechos humanos arrojó resultados de denuncias y comportamientos registrados por las comunidades que atentan contra los derechos individuales y colectivos de defensores de derechos humanos. Así las cosas, del ejercicio de monitoreo de la Defensoría del Pueblo (2018) se obtuvo la recopilación de 1658 conductas vulneratorias de las cuales 1608 son de carácter individual y ocurrieron contra personas defensoras y líderes sociales; así como 50 de ellas son de carácter colectivo y ocurrieron contra organizaciones sociales y/o defensoras de los derechos humanos. Estas conductas ocurrieron en 334 municipios de 32 departamentos del país.

De otro lado, Amnesty Internacional (2018) como organización no gubernamental asegura que tras varios estudios han logrado consolidar siete (07) perfiles de defensores de derechos humanos que están bajo ataque en un país como Colombia.

Al respecto, el primer perfil es denominado como ‘Gregorio’ calificado como un hombre afrodescendiente de la costa caribe colombiana donde están muchos actores del conflicto armado colombiano y por lo tanto, ha sido víctima de enfrentamientos y masacres pero de las que ha salido vivo y por eso ha adquirido un rol de liderazgo en su comunidad, creando contacto directo con representantes y autoridades de alto nivel del Estado. No obstante, se ha convertido en un blanco por haber apoyado el proceso de paz entre el gobierno y las FARC-EP y aun así el Estado no ha sido capaz de proteger su vida y sus libertades como lo amerita su condición.

De esta manera, el segundo perfil descrito por Amnesty Internacional (2018) es llamado “Flor” una mujer de Norte de Santander que es cabeza de hogar con dos hijos

menores que viven en una comunidad campesina a la que hacen falta oportunidades por lo que bajo el dinamismo de la Junta de Acción comunal de su pueblo busca esta mujer ayudar a los suyos. Sin embargo, por su activismo termina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) quitando la custodia de sus pequeños hijos y no facilitando su vida en familia. Además, el Estado colombiano es negligente al no darle de forma inmediata la medida de seguridad que requiere un perfil como ella al ser defensora de derechos humanos.

Así las cosas, un tercer perfil es denominado 'Luis' como un hombre parte de las autoridades indígenas del departamento de Cauca, Colombia, el cual porta un bastón como símbolo de su autoridad y se caracteriza por ser defensor de derechos humanos a nivel nacional e internacional de los pueblos indígenas, denunciando el reclutamiento de menores indígenas ante las instituciones del Estado colombiano. Por eso, ha sido amenazada su vida pero no ha pedido medida de seguridad a Colombia porque considera que quien debe protegerlo es la Guardia Indígena. Además, ha sido criminalizado por el Estado al estar en constante lucha contra el gobierno por defender la extensión del territorio sagrado de su comunidad de los intereses que ha creado el mismo gobierno sobre sus tierras.

Seguidamente, está 'Luz Dary' que solo quiere protección sin discriminación por ser una joven mujer transgénero de 19 años de edad que se ha convertido en activista de derechos humanos por su liderazgo juvenil dentro de la comunidad LGBT+. El cuarto, quinto, sexto y séptimo perfil no fue posible acceder a ellos por problemas técnicos en la página web de Amnesty Internacional que ha sacado el contenido de la disponibilidad digital.

Ahora bien, se encontró estudio sobre la Defensoría del Pueblo (2020) al especificar que “la situación de defensores y defensoras de derechos humanos es crítica

porque la pandemia ha dificultado la respuesta institucional”. Además, añadió que al a junio de 2021 el SAT (Sistema de Alertas Tempranas) ha recibido 108 alertas donde se advierten situaciones de vulnerabilidad y riesgo sobre mujeres defensoras de derechos humanos y lideresas. En adición informó, que al año 2020, 19 mujeres fueron asesinadas y se registraron 322 conductas vulneratorias contra estas que tienen calidad de defensoras de DDHH. Igualmente, para junio de 2020 se habían registrado 106 conductas vulneratorias, 95 amenazas, 3 atentados y 6 homicidios. De ahí que, la Defensoría afirmara que es urgente redoblar esfuerzos para fortalecer las políticas públicas locales y nacionales que permitan una idónea y asertiva protección a quienes lo necesitan.

Para la Organización no Gubernamental de Somos Defensores (2020), el año 2020 para los líderes y lideresas sociales en Colombia ha sido ‘la mala hora’, asegurando que desde que comenzó el mandato de Duque en la Presidencia de la República de Colombia las medidas para proteger a las personas defensoras de derechos humanos son las mismas: comunes y precarias. Ejemplo de ellas son las típicas campañas de sensibilización, programas gubernamentales solo para mitigar, militarización de los territorios; dando paso a la criminalización de la población defensoras de DDHH. De esta forma, Somos Defensores (2020) afirma que las fórmulas de solución del gobierno no tocan el problema de fondo si no que siempre caminan por las ramas, olvidando que el problema de la vulneración de DDHH en líderes sociales es tan antiguo como la violencia misma.

Igualmente, Cinep (2021) también como ONG documenta que en el período del 1 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2019 se presentaron 396 violaciones a defensores de DDHH, de los cuales, 392 de ellas fueron homicidio y 4 de esos mismos casos fueron desapariciones forzadas. De manera que esta organización de Cinep afirma

que la violencia se ha incrementado y agudizado después de la firma del Acuerdo final de paz, concentrándose en 29 de los 32 departamentos en total del territorio colombiano, de los cuales los más afectados han sido Cauca, Antioquia, Valle del Cauca, Nariño, Putumayo, Meta, Caquetá, Norte de Santander y Córdoba. No obstante, entre enero y julio de 2020 se conoció que las vulneraciones de aumentaron más en departamentos como Cesar, Bolívar, Caquetá, Caldas, Chocó, Boyacá, Tolima Magdalena, Atlántico, Santander y Arauca. Así las cosas, en materia de prevención y protección el Estado no es coherente con el número de peticiones que a diario llegan por parte de comunidades, organizaciones y personas naturales que defienden DDHH lo cual hace ineficaz las herramientas de judicialización e investigación, las garantías de seguridad del Acuerdo Final de paz, las acciones jurídicas para la protección de las personas defensoras, líderes y lideresas sociales y hasta el PAO como programa gubernamental de “acción oportuna”.

De hecho, Cinep (2021) hace recomendaciones importantes que deben ser tenidas en cuenta porque habla de que el enfoque diferencial y étnico no solo del Acuerdo Final de Paz sino también de los programas gubernamentales debe cumplirse para que puedan adaptarse a los contextos sociales donde viven e interactúan las personas defensoras de derechos humanos como indígenas, integrantes de la comunidad LGBTI, campesinos, entre otros, que por ser quienes son y reclamar condiciones de vida digna además de denunciar amenazas en su contra, ya son blanco fácil para ser vulnerados por cualquier actor del conflicto armado colombiano.

Asimismo, Cinep (2021) dice que es crucial crear una política pública para dismantelar el paramilitarismo en Colombia y cualquier otra estructura ilegal y militar que rompa con el ejercicio pleno de derechos humanos, situación que ya se ha expuesto por muchas comunidades de la sociedad civil ante la Comisión Nacional de Garantías

de Seguridad pero sin ser atendida esta petición. Además, Cinep dice ser necesaria la articulación de esfuerzos entre instituciones, programas y el marco normativo sobre protección y prevención en defensores de DDHH para poder generar verdaderamente seguridad (2021).

Es por eso, que la Federación Internacional por los Derechos Humanos (2021) (FDIH, por su sigla en inglés), que ve con preocupación no solo las vulneraciones después de la firma del Acuerdo Final de Paz sino también las vulneraciones en el marco del último y más reciente Paro Nacional que comenzó el 28 de abril de 2021, pues asegura que a través del Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos se recibieron denuncias de agresiones, ataques armados, actos de intimidación y amenazas contra personas defensoras de derechos humanos en todo el territorio nacional y hasta la fecha del 8 de mayo de 2021 al menos 67 personas defensoras de DDHH habían sido agredidas.

Antes de finalizar, Forst (2018) como relator especial para Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en Colombia informó que la visita como misión oficial se realizaba bajo la cooperación del gobierno colombiano para determinar si había un entorno seguro para los defensores de DDHH a partir de lo que hasta ahora se había realizado desde los esfuerzos institucionales, entendiendo que recién se había pasado del gobierno de Santos al gobierno de Duque como presidentes y se llegó a una conclusión. El relator aseguró que el gobierno de Colombia debía trabajar en una Política Integral sobre Prevención y Protección, pues el plan de acción oportuna (PAO) se queda corto a la hora de evaluar de forma global la situación de DDHH en Colombia. Además, el relator exhortó a que el gobierno de Colombia debía crear tal política de la mano de los grupos en situación de riesgo para poder generar un enfoque en la seguridad humana, conociendo los diferentes

contextos de todas las personas que están en peligro por el activismo y el liderazgo que representan.

Finalmente Forst (2018) aseguró que al tomar las recomendaciones hechas al gobierno de Colombia se estaría enviando un mensaje contundente a la comunidad internacional de una nueva era de protección y prevención sobre los defensores de DDHH. No obstante, esto no se ha cumplido por parte del Estado.

De lo anterior, se concluye que a nivel nacional existe un volumen álgido de investigaciones sobre líderes sociales en el territorio colombiano, en el marco del conflicto o el post conflicto que son relevantes para valorar la situación de seguridad y salvaguarda de la integridad de los defensores de derechos humanos.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Ahora bien, sobre antecedentes internacionales se encontró a la investigación denominada “personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH, 2019), donde informa al año 2019 la situación de los mencionados con respecto a las formas de violencia que enfrentan como las amenazas, asesinatos, ataques y hostigamientos, estigmatizaciones y criminalización. Particularmente, hace énfasis en un panorama no muy alentador al esbozar el contexto actual tras la negociación y posterior a la firma del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP; asegura que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas en riesgo como estas a través de la implementación de medidas materiales idóneas, la concertación de esas medidas con la parte beneficiaria, la urgencia, flexibilidad y enfoque diferenciados son fundamentales para materializar la obligación del Estado de evitar y responder a la criminalización de las personas defensoras.

De igual forma, la CIDH (2019) afirma que el Estado colombiano tiene la responsabilidad de no impedir el trabajo y resolver los obstáculos existentes al

desarrollar la labor de defensores de derechos humanos, con el fin de asegurar que estas realicen sus actividades libremente.

Por otro lado, se encontró como antecedente internacional el informe de la CIDH y la OEA (2006) sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en el que se menciona que el marco de derechos que comprende son el derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, derecho de reunión y libertad de asociación, derecho a la libertad de expresión, a la privacidad, a la protección de la honra y la dignidad, circulación y residencia, debido proceso y garantías judiciales además de la responsabilidad estatal de adoptar garantías de protección a través de disposiciones generales a nivel interno. Asimismo, aseguran estos organismos internacionales que los problemas a los que se enfrentan los defensores de derechos humanos en el continente Americano son ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, agresiones, amenazas y hostigamientos, campañas de desprestigio e iniciación de acciones penales que menoscaban el trabajo de DDHH realizado por estos, así como violaciones de domicilio y otras injerencias arbitrarias o abusivas en comunicaciones vía texto, electrónica, telefónica o por correspondencia; estos también sufren actividades de inteligencia contra ellos, restricciones al acceso de información en poder del Estado y a las acciones de habeas data, impunidad en investigaciones penales además de control arbitrarios en cuanto a lo administrativo y financiero de los líderes y líderes sociales.

Paralelamente, la CIDH y la OEA (2006) afirman que la respuesta de los Estados debe girar en torno al reconocimiento de organizaciones de derechos humanos, protección estatal de estas, reconocer la importancia de las labores desarrolladas por las organizaciones de DDHH y evitar los actos que impiden o dificultan las tareas de los defensores de derechos humanos, puntualmente, de grupos en especial indefensión

como los líderes sindicales, líderes campesinos y comunitarios, líderes indígenas y afrodescendientes, operadoras y operadores de justicia, así como mujeres.

Así las cosas, ni el antecedente uno de 2019 ni el antecedente dos de 2006, están lejos de la realidad que hoy plantean estudios especializados por organismos tanto públicos como privados al año 2021 como se deja ver en las investigaciones mencionadas en antecedentes nacionales como Forero, Caro y Bernal (2019); Santacruz (2020) y Parada (2020).

2.2. Marco conceptual

En el marco conceptual de este estudio investigativo, se hará especial énfasis en las nociones de conceptualización sobre líder social y/o defensor de derechos humanos, el derecho a defender los derechos humanos, deberes del Estado con los líderes sociales, seguridad desde lo objetivo y lo subjetivo, la integridad personal como derecho, y por último, los otros derechos humanos de defensores sociales afectados por la violencia contra ellos.

2.2.1. Concepto de líder social y/o defensor de derechos humanos y la importancia de su rol en un Estado

Inicialmente, la CIDH y OEA (2019) han definido al defensor o defensora a aquel o aquellas personas naturales o jurídicas que promuevan la realización de las libertades personales y los derechos humanos (DDHH), reconocidos como inherentes y universales a nivel nacional e internacional, lo cual implica no solamente el ejercicio de profesiones en procura de los DDHH sino también toda actividad social, comunitaria y personal que genere una vinculación con los derechos humanos, incluso si esa vinculación es solo ocasional.

De tal manera, que para Naciones Unidas (2018) el defensor o defensora de derecho humanos es cualquier persona que colectiva o individualmente genera acciones

en procura de la promoción, prevención, realización y protección de los derechos humanos junto a las libertades fundamentales desde escenarios locales (municipales), nacionales, regionales o continentales e internacional.

De lo anterior, se puede inferir entonces la siguiente tabla;

Tabla 2.

Características de un defensor/ra de derechos humanos

Características de un defensor o defensora de derechos humanos	
Criterios	Descripción de criterio
¿Quiénes pueden serlo?	Cualquier persona sin distinción de edad, sexo, género, proveniencia, religión, ideología, etc.
¿Qué realiza?	Toda actividad y/o acción que promueva los derechos humanos y las libertades personales de otros.
¿Es importante que su profesión o el núcleo básico de su ocupación respondan a derechos humanos?	No, pues es defensor o defensora de derechos humanos todo aquel que desarrolle una actividad social, comunitaria y/o personal en procura de proteger, promover y sensibilizar sobre libertades fundamentales de las personas, reconocidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales asociados a la materia.

Fuente: elaboración propia, 2021.

De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, Corte IDH (2014), asegura que un defensor o defensora de derechos humanos es aquel que realiza labor o labores relacionadas con la protección de DDHH sin distinción entre particular o si es funcionario público. Este concepto, es expuesto en el marco del caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129 ante la Corte IDH.

Ahora bien, acaso ¿líder social y defensor de derechos humanos son términos diferentes? Al respecto, dice la misma CIDH (2019) que el concepto de líder se enmarca en la noción de defensor de derechos humanos en la medida en que el primero tiene una labor de promoción y defensa de DDHH con características particulares que le permiten el desarrollo de un liderazgo social, comunitario, desde escenarios indígenas, afrodescendientes, campesinos y comunales en el marco del conflicto armado y del post conflicto. En otras palabras, defensor de derechos humanos es concepto flexible que particularmente en Colombia, presenta amplitud de escenarios indistintamente de si es público o privado y que la definición o no de si es defensor de derechos humanos o líder que procura la salvaguarda de DDHH, radica en el criterio de la actividad que realiza o desempeña y que esta directa o indirectamente relacionada ocasional o permanentemente con derechos humanos y libertades personales.

Así las cosas, un defensor de derechos humanos o líder social puede ser un indígena, un afrodescendiente, un campesino, un policía, un juez, un funcionario público, entre otro, cualquier persona que procure la salvaguarda de los derechos y libertades de las personas reconocidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es de suma importancia el rol que desempeñan los defensores y las defensoras de derechos humanos, pues facilitan la existencia plena de un Estado de Derecho y su constitucionalismo, ya que fortalecen la democracia, el pluralismo y sobre todo el valor del bienestar y de la solidaridad en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho.

De hecho, la Asamblea General de Naciones Unidas (1999) afirma que el ejercicio desarrollado por los defensores y las defensoras de derechos humanos mejoran las condiciones políticas, económicas y sociales de toda una nación porque contribuye a

la disminución de violaciones y vulneraciones de derechos humanos, generando un mejor panorama para la democracia nacional.

Finalmente, el Estado colombiano (2019) realizó unos comentarios al Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos realizado por la CIDH (2019), que consistieron en el compromiso de la promoción y la protección de los derechos humanos y su labor en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para cooperar con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con respecto a los defensores de derechos humanos.

2.2.2. Derecho a defender los derechos humanos

La protección de los derechos humanos tiene una visión amplia máxime en un Estado como Colombia denominado democrático, donde prevalece la necesidad de restaurar el tejido social y la búsqueda de la paz. Según Carvajal, Pérez y Vera (2019), “la paz se concibe como una condición necesaria para garantizar los derechos humanos en las esferas nacionales y externas”. De lo que se desprende, la necesidad de visionar la paz, como un eje transversal, en el contexto del conflicto armado. Asimismo, reitera (Arrieta 2020), que desde una perspectiva integracionista de los pueblos se generan escenarios de paz. Con lo anterior, es preciso mencionar que desde el ámbito constitucional se visualiza espacios propios para procurar la protección de derechos humanos, y la resolución de diferencias bajo contextos pacíficos, esto ha permeado distintas áreas del derecho que apuntan a la paz. Meza, Arrieta, y Noli. (2018).

Hoy en día, a raíz de la importancia del rol de los defensores de derechos humanos y considerando que los tribunales internacionales tienen injerencia en el derecho interno Portela, (2020), a nivel internacional se ha dado la prerrogativa y la disposición en

instrumentos internacionales de carácter vinculantes y no vinculantes, el reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos.

Para la Asamblea General de las Naciones Unidas (1999) en la Declaración de Defensores de las Naciones Unidas, toda persona tiene derecho a procurar y promover colectiva e individualmente la protección y materialización de los derechos humanos y las libertades personales en lo nacional e internacional.

Por consiguiente, esto ha calado no solo en el Sistema Internacional de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sino también en los Sistemas Regionales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con el fin de proteger la labor diferenciada por la defensa de estos por parte de personas naturales o jurídicas, públicas y privadas; constituyéndose esto como hito mundial para la protección de los líderes y lideresas sociales que son considerados como defensores de derechos humanos a nivel internacional.

El compromiso de reconocer el derecho a la defensa de los derechos humanos fue adquirido por Naciones Unidas desde 2011 por la CIDH en el segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, lo que permitió que particularmente el Sistema Interamericano de DDHH creara garantías para el ejercicio efectivo del derecho cuya aceptación es irreprochable, pues no debe ni tiene limitaciones geográficas. Por lo tanto, la CIDH (2011) y la CIDH (2006) ha dicho que la Declaración de defensores de DDHH tiene relevancia porque implica la posibilidad de promover, proteger y defender libre y efectivamente cualquier derecho humano cuya aceptación es indiscutida por su contenido y disposición en diferentes instrumentos internacionales del Sistema de Derechos Humanos.

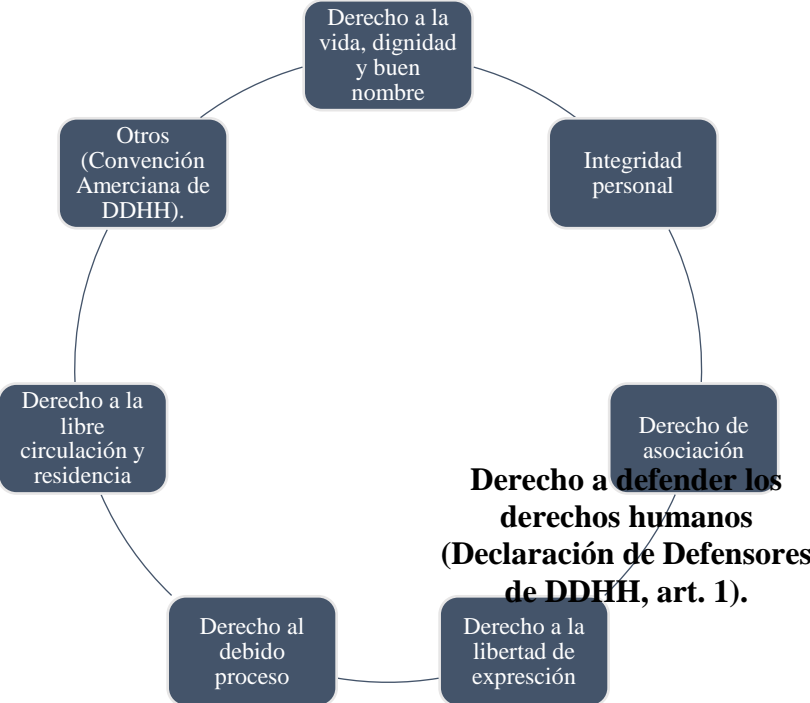
De lo anterior, se desprende que el derecho a defender los derechos humanos imprime las facultades para el ejercicio de cualquier derecho. Por ende, se crea la

garantía de que se materialice la labor de las personas defensoras (Corte IDH, 2018).

En este sentido, el ejercicio de varios derechos derivados del derecho a defender los derechos humanos, viene a estar dado en los ya reconocidos a través de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre y en la Convención Americana relacionada con la materia, basados en los principios de derecho internacional de la interdependencia y la indivisibilidad del Sistema Internacional de Derecho Humanos.

Entonces, los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad de expresión, de asociación, garantías y protección judicial; en su conjunto permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos (CIDH, 2006; Corte IDH, 2018). En consecuencia, el derecho a defender los derechos humanos engloba todos estos derechos que a continuación se presentan y los demás contenidos en instrumentos internacionales sobre DDHH;

Ilustración 1. *Derecho a defender los derechos humanos y otros derechos que incluye.*



Fuente: elaboración propia, 2021.

En el mismo sentido, la Corte IDH establece obligaciones sobre los Estados para proteger y defender esos derechos humanos. De ahí que, la Corte IDH (2014) afirmara que es fundamental garantizar las condiciones fácticas para que las personas defensoras y defensores de derechos humanos puedan ejercer libremente su función.

De tal suerte, que se pudiera entonces afirmar que existen obstáculos para el libre ejercicio del derecho a defender los DDHH, como los constantes homicidios perpetrados en contra de defensores de derechos humanos como represalias por las actividades que realiza , irrumpiendo en la posibilidad incluso de no poder acceder a la justicia a través de la denuncia.

Por lo tanto, el derecho a defender los derechos humanos ha sido interpretado desde lo evolutivo, por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como parte del corpus juris, con el fin de hacer efectivos los demás derechos. Así lo dejó en claro la Corte IDH (2008).

2.2.3. Deberes del Estado con los defensores de derechos humanos y líderes sociales

Siguiendo el mismo hilo conductor de la narrativa, los deberes del Estado con respecto a los defensores de derechos humanos y/o líderes sociales es garantizar el derecho a la vida, la integridad personal, la seguridad y respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos según el Consejo de Estado¹ (2014).

Asimismo, esta Alta Corte en Colombia alude que el Estado colombiano debe garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos a través de la prevención, investigación y sanción de “toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”, además se debe siempre procurar el restablecimiento del derecho violado,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B. Acción de reparación directa. Radicación número: 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029). Actor: Mariela Duarte Parrado Y Otros Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional Y Departamento Administrativo De Seguridad –Das.

vulnerado o conculcado, así como la reparación de los daños causados. Igualmente, el Estado debe propender por la producción legislativa idónea y suficiente para que desde su derecho interno se pueda proteger y promover la defensa de los derechos humanos y la efectividad en el goce libre y pleno de los derechos humanos en el orden nacional, dando paso al ajuste del derecho interno con respecto al Derecho Internacional de los DDHH.

Por su parte, la Corte Constitucional (2013)² determinó el alcance del derecho a la vida, a la seguridad personal y la obligación del Estado de proteger a las personas, dándole un estatus no solo de derechos humanos desde un escenario internacional sino también de derechos fundamentales con raigambre constitucional en el Estado Social de Derecho colombiano.

2.2.4. Seguridad

La seguridad representa una de las garantías determinante para líderes y para la ciudadanía en general, de acuerdo con Arrieta (2019), los ciudadanos en las diversas áreas de su desenvolvimiento social abarcan tanto la búsqueda de mejores condiciones de vida, y esto repercute en su rol de líder.

La Corte Constitucional define el *derecho a la seguridad personal* como un valor constitucional, que tiene naturaleza de derecho colectivo y fundamental. Por lo tanto, debe ser entendido como una garantía que debe ser preservada por el Estado colombiano y que no se circunscribe solamente al ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

² Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-078 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-078-13.htm#:~:text=Cuando%20la%20persona%20est%C3%A1%20sometida,soportados%20por%20todas%20las%20personas.>

Sin embargo, es necesario mencionar que cuando una persona está en riesgo no necesariamente se tiene a este como una vulneración al derecho de la seguridad personal, ya que el riesgo son los derivados de la vida humana y de la existencia misma en sociedad y estos deben ser soportados por todos; diferente es cuando una persona es amenazada porque se altera el uso pacífico del derecho a la seguridad personal. Por ende, la Corte ha dicho que para solicitar al Estado la protección del derecho a la seguridad personal, es necesario probar, al menos de manera sumaria, los hechos que demuestran o permiten deducir que la persona se encuentra expuesto a una amenaza.

Por lo anterior, la persona que sienta alterado el uso pacífico de su seguridad personal, deberá demostrar al Estado para la asignación de protección, al menos lo siguiente;

- ✓ Hechos que muestran la existencia de una amenaza y no solo un riesgo.
- ✓ Acreditar la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide protección.
- ✓ Acreditar también que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado.

De otro lado, las autoridades competentes frente a lo anterior, estas deberán:

- ✓ Identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona.
- ✓ Definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad misma están expuestas a un nivel de amenaza mayor.

Teniéndose en cuenta, que tales personas expuestas a un nivel mayor de amenaza pueden ser:

- a. Los defensores de derechos humanos,

- b. Altos funcionarios,
- c. Periodistas,
- d. Líderes sindicales,
- e. Docentes en zona de conflicto,
- f. Minorías políticas o sociales, reinsertados,
- g. Personas en condiciones de indigencia,
- h. Desplazados por el conflicto armado,
- i. Personas privadas de la libertad,
- j. Soldados que prestan servicio militar obligatorio,
- k. Niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión.

Respecto a las personas con un mayor grado de amenaza e indefensión según la Corte Constitucional, se conoce por parte de la CIDH³ algunas medidas cautelares y provisionales que pueden emplearse en favor de la protección de estas personas, especialmente de líderes indígenas; ellas son:

- I. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Organización de Estados Americanos (OEA). (2006). Informe sobre situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas. <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

- II. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

- III. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

- IV. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión

En adición, otra obligación de los Estados es reconocer a las organizaciones de derechos humanos para que a partir de ello se pueda otorgar una correcta y oportuna gestión de protección y salvaguarda antes del daño consumarse, producto de amenazas a la seguridad personal, la integridad y a la vida. De hecho, se tiene que el Sistema Interamericano de derechos humanos las medidas cautelares y provisionales que maneja a nivel internacionales son mecanismos procesales. Por lo tanto, se accede a ellos a través de garantías judiciales y es necesario que si un colectivo defiende los derechos humanos tengan personalidad jurídica al ser reconocidos como persona a nivel de derecho interno, a fin de que pueden tener goce pleno de sus derechos como el del debido proceso.

Para finalizar este acápite, se tiene que las medidas cautelares decretadas por la CIDH entre 2002 y 2005 en apoyo a los Estados parte como lo es Colombia en pro de la defensa de los derechos humanos sobre todo en personas defensores de DDHH, otorgó 217 medidas cautelares de 1163 solicitudes recibidas en la Comisión, donde por año se presentaron y otorgaron el siguiente número de solicitudes.

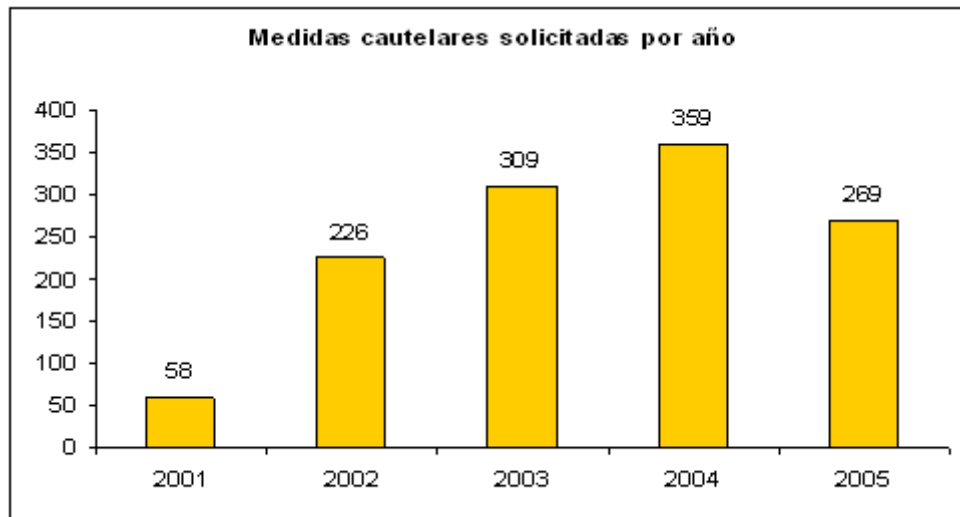


Figura 1. Medidas cautelares solicitadas por año 2001 – 2005 Fuente: CIDH, 2006.

Como se observa, en el año 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió 58 solicitudes de medidas cautelares para proteger la seguridad personal, la vida y la integridad de personas con un nivel alto de amenaza. Asimismo, en 2002, recibió 226 solicitudes; en 2003 recibió 309, en 2004 le llegaron 359 solicitudes de protección y en 2005 fueron 269 en total; de las cuales otorgó las siguientes;

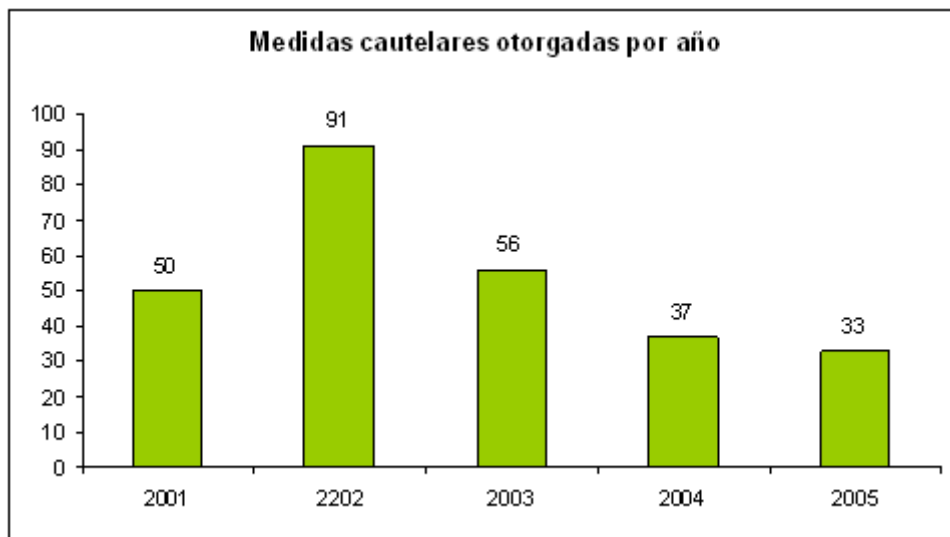


Figura 2. Medidas cautelares otorgadas por año 2001 – 2005 Fuente: CIDH, 2006.

Sin embargo, del total de las solicitudes de protección otorgadas el 44,8%, es decir 217, fueron dadas con a personas que defienden los derechos humanos, quedando así las estadísticas de recibidas y otorgadas;

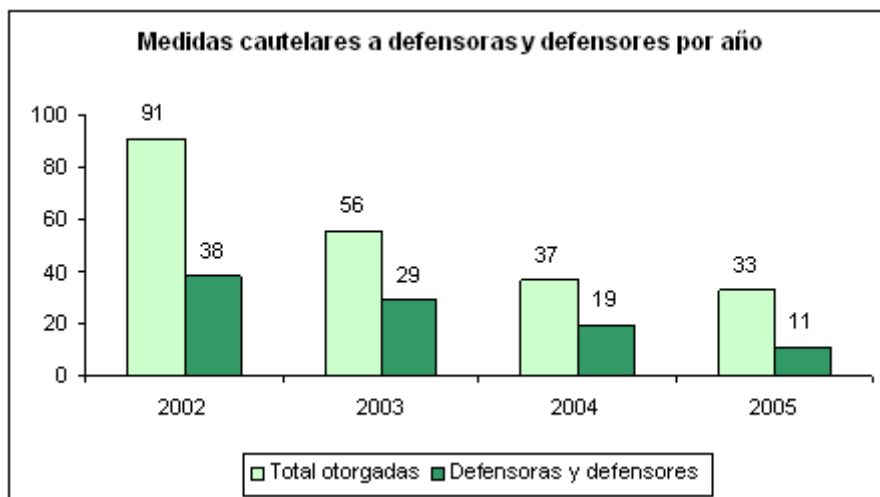


Figura 3. Medidas cautelares a defensoras y defensores por año 2001 - 2005.

Fuente: CIDH, 2006.

Lo anterior, fue expuesto con el fin de que se identificara ¿cuántas de las medidas solicitadas y otorgadas durante 2002 – 2005 tuvieron origen de personas defensoras de derechos humanos en Colombia con respecto a otros países? De ahí que,

la CIDH (2006) asegure que se muestre un total de 44 medidas otorgadas a Colombia, ubicándose como el país número uno a nivel del sistema interamericano que pide a gritos protección internacional. Véase el siguiente gráfico que lo demuestra;

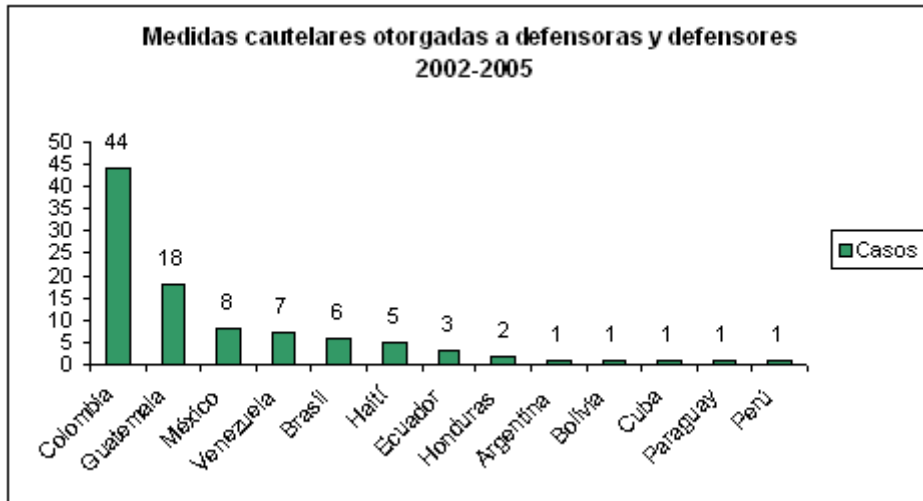


Figura 4. Medidas cautelares otorgadas a defensoras y defensores 2002-2005.

Fuente: CIDH, 2006.

Del universo de medidas otorgadas a defensoras y defensores, la Comisión notó que la mayor concentración de amenazas provino de Colombia, con 44 solicitudes otorgadas entre 2002 y 2005.

Finalmente, la CIDH (2006) muestra como las medidas de protección provisional fueron asignadas según el tipo de afiliación y de persona (natural o jurídica) fueron otorgadas:

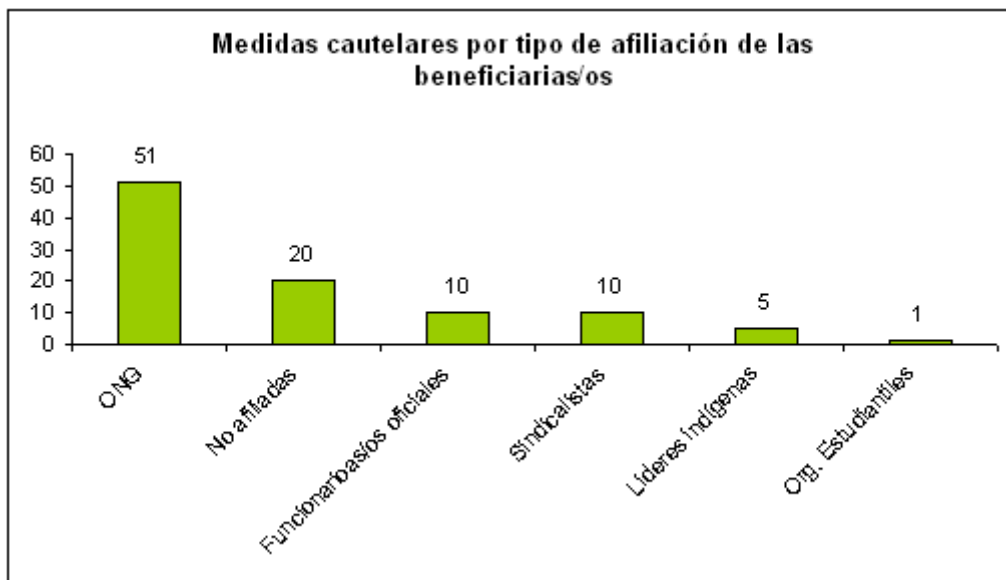


Figura 5. Medidas cautelares por tipo de afiliación de las beneficiarias/os. Fuente: CIDH, 2006.

Ahora, es necesario tener una perspectiva más holística al respecto y puntualizada en el caso de Colombia ante la CIDH y es por eso, que la Comisión al año 2021 muestra los siguientes datos;

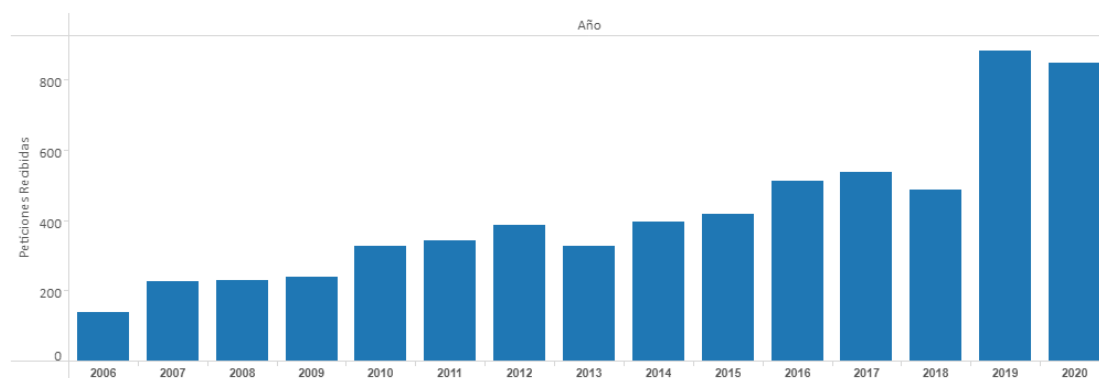


Figura 6. Número de solicitudes de medidas cautelares desde 2006 hasta 2020 en Colombia.

Fuente: CIDH, 2021.

De tal gráfico, se puede observar como desde 2016 hasta el 2021 se ha incrementado el número de solicitudes de protección cautelar, exceptuando el año 2018 donde evidentemente bajo el caudal recibido respecto a otros años analizados.

No obstante, de cada año presentado una cifra muy baja representa el número de

solicitudes de medida de protección otorgadas:

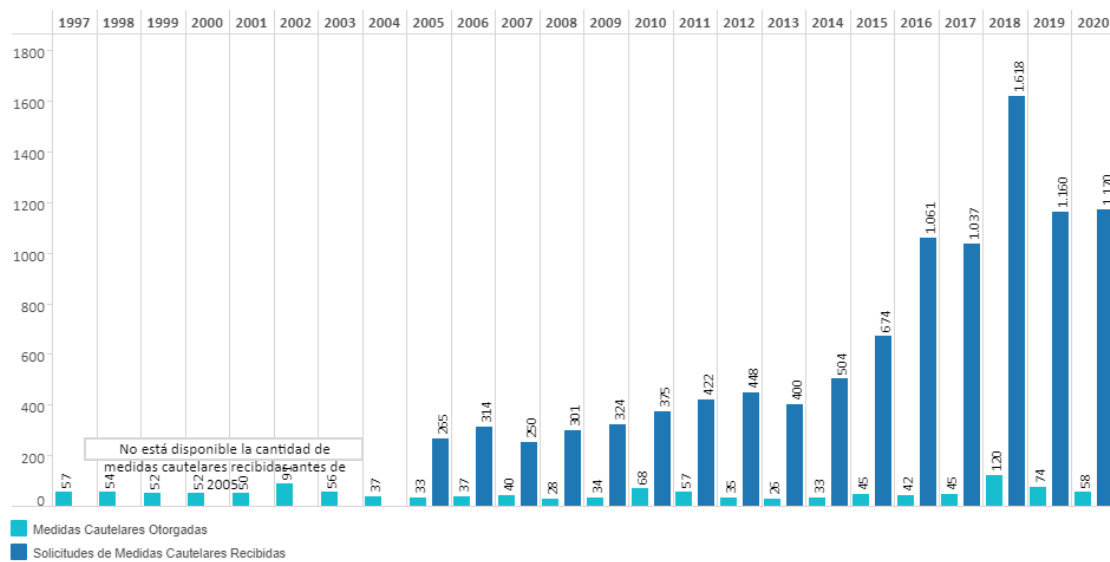


Figura 7. Número de solicitudes recibidas vs. Número de solicitudes otorgadas en Colombia 2006 - 2020. Fuente: CIDH, 2021.

Es evidente como en el intervalo de estudio de esta investigación (2016-2020) se muestran resultados preocupantes, porque por ejemplo, en el año 2016 se recibieron 1061 solicitudes de protección a personas en Colombia y solo se pudieron otorgar 45; en el año 2017, la CIDH recibió 1037 solicitudes y otorgó 120; en 2018 se reciben 1618 solicitudes (supuestamente más bajo el caudal con respecto a otros años) y se otorgan solo 74 en total. Asimismo, en el año 2019 se recibieron 1160 y se dieron 58; en el año 2020 se recibieron 1170 y no se sabe actualmente cuantas han sido otorgadas.

En ese sentido, la CIDH muestra un alto compromiso por el derecho a la seguridad personal que ha desarrollado al sistema Interamericano de derechos humanos de tal manera que hoy sea un gran apoyo para los países parte de Naciones Unidas en este lado del hemisferio y del continente americano. Empero, el escenario anterior también da oportunidad a que los países parte mengüen en su responsabilidad y deber estatal de salvaguardar a sus residentes y nacionales.

En conclusión, la seguridad es un derecho fundamental en Colombia, un valor y

una garantía constitucional que tienen la personas naturales o jurídicas, públicas y/o privadas en razón del desempeño de su labor como defensores y defensoras de derechos humanos, que el Estado está llamado a salvaguardar y hasta evitar los obstáculos que presente el diario discurrir de los días que se viven por parte de personas en alto grado de amenaza y riesgo a sus derechos humanos.

2.2.5. Seguridad objetiva y subjetiva

Habiéndose dicho lo anterior, se tiene que la seguridad que debe el Estado proporcionar a las personas defensoras de derechos humanos, es aquella que proteja el derecho a la seguridad personal. Empero, esta seguridad puede observarse desde dos escenarios: la seguridad objetiva y la seguridad subjetiva.

Se cree que la *seguridad objetiva* es aquella asociada con los fenómenos delictivos que afectan a la población, personas individuales o número de personas, que desde la teoría del acto en el derecho penal y la consumación de delitos, afectan bienes jurídicos tutelados y que irrumpen el normal despliegue efectivo y libre ejercicio de los derechos humanos y las libertades personales.

Por otro lado, sobre la *seguridad subjetiva* se conoce que está asociada a la percepción individual o colectiva de las personas o la ciudadanía sobre el grado de seguridad en entornos cotidianos y su directa relación con el actuar y la eficacia de la acción policial.

De ahí que, Otamendi (2016) asegure que en América Latina la seguridad objetiva no se refleje en la seguridad subjetiva porque analizó en su estudio indicadores como los homicidios, hurtos entre otros fenómenos delictivos que llevaron a arrojar resultados sobre dimensiones como la colectiva cognitiva, la individual afectiva, entre otras para determinar que la seguridad objetiva llevada por el Estado en cifras y estadísticas estaba lejos de la seguridad subjetiva de los ciudadanos, pues su percepción

de inseguridad era muy alta y de ineficacia de instituciones policiales era muy alta.

Ahora bien, al respecto, Molinares (2014) considera que el derecho a la seguridad personal es uno de los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional que más se viola en el contexto de la guerra colombiana. Al respecto, esta autora comenta que en el período 1992 y 2001 hubo 446 sentencias proferidas en el ámbito de protección a libertades facultades y libertades inmunidades por parte de la Corte constitucional colombiana; asimismo, del 2002 al 2010 hubo 471 sentencias expedidas por la misma Corporación de salvaguarda constitucional, siendo irónico porque para entonces se desplegaba la política presidencial de Álvaro Uribe Vélez con su Seguridad Democrática (PDS).

Por lo tanto, asegura Molinares que la Corte Constitucional en su función de revisión de fallos de tutela y revisión de constitucionalidad, funge como Corporación recreadora del concepto de seguridad personal desde su interpretación evolutiva de la Constitución Nacional.

Así las cosas, La Corte Constitucional define a la seguridad personal dándole un alcance y asociándolo directamente con la teoría de riesgos que se verá más adelante en las bases teóricas. Sin embargo, establece a la seguridad como un:

- ✓ *Valor y fin del Estado*, entendido como una garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas que habitan el territorio nacional, garantizando los medios mínimos de subsistencia asegurando el desarrollo integral del individuo y la familia.
- ✓ *Derecho colectivo*, ya que puede protegerse a todos los miembros de una sociedad y los bienes jurídicos que para ellos son importantes como la salubridad pública, el patrimonio público, etc.

- ✓ *Derecho individual*, este implica recibir protección idónea por parte de las instituciones del Estado cuando la personas esté expuesta a riesgo inminente por rebasar el límite soportable de peligro de la vida en sociedad y constituirse en amenaza sobre la vida de la persona. Al respecto, la Constitución ubica en su artículo 86 a la acción de tutela para que en caso de que las autoridades competentes no den cumplimiento a este deber constitucional, la persona con el derecho próximo a conculcar y en riesgo extremo pueda reclamar esa protección vía judicial.
- ✓ *Derecho constitucional fundamental*, sobre cuya base puede la persona exigir, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, en determinadas condiciones y a fin de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra sus vidas o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar. Su raigambre constitucional está dado en el artículo 11 y 90 de la Constitución Política colombiana.

Finalmente, pudiera asegurarse que la seguridad objetiva y la seguridad subjetiva deben responder a la percepción ciudadana de seguridad y al compromiso del Estado por salvaguardar a su población, específicamente a los defensores y las defensoras de los derechos humanos.

2.2.6. Integridad personal

Inicialmente, la integridad personal es otro derecho que debe ser preservado por el Estado, precisamente porque es el conjunto de condiciones físicas, morales y psíquicas que permiten la existencia del ser humano. Por ende, la esfera de este derecho no admite menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones (Afanador, 2002).

De ahí que, para la Corte Constitucional⁴ el derecho a la integridad personal sea considerado un derecho fundamental, pues es la esencia de todo ser humano por razón de su dignidad intrínseca que resulta agraviada en caso de cualquier tipo de maltrato moral o material⁵. En adición, Afanador (2002) afirma que la integridad personal tiene tres dimensiones, la primera de ella es la *integridad física*, pues se refiere a la plenitud corporal del individuo, y el respeto para no cometer contra él, agresiones que puedan causar dolor o vejámenes crueles e inhumanos. Además, *la integridad psíquica y la integridad moral* como segunda y tercera dimensión tiene la particularidad de representar el desarrollo en plenitud de facultades intelectuales, morales y emocionales, de tal suerte que, la persona no puede ser constreñida u obligada al punto de viciar su voluntad porque sería un grave daño a las libertades personales.

De ahí que, la Corte Constitucional considere que el derecho a la integridad personal tiene una inherencia o indivisibilidad con el derecho a la vida, la salud y otros derechos que son de rango superior constitucionalmente hablando, ya que pueden verse lesionados una vez ocurrida la vulneración o la violación del mismo.

En palabras de Cely (2020) existe un deber por parte del Estado de mitigar el daño a la integridad personal, ubicado en el ámbito de la responsabilidad civil pero desde un escenario público a los co-administrados porque se está hablando de la salvaguarda y protección de la vida y el goce de los demás derechos de los defensores de derechos humanos. No obstante, según este mismo autor el deber de mitigar el daño no solo está en cabeza del Estado sino también en titularidad de la que podría ser

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-248 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-248-98.htm>

⁵ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz Y José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU200-97.htm#:~:text=SU200%2D97%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20prestaci%C3%B3n%20del%20servicio%20militar,de%20los%20llamados%20a%20filas.>

víctima al tener que adoptar las medidas y los mecanismos necesarios para disminuir o evitar la propagación de un daño y en razón de eso, soslayar también la búsqueda de indemnización o el resarcir económicamente el daño que fue evitado (Cely, 2020).

Sin embargo, para Usera (2017) la integridad personal es un derecho establecido en razón de proteger la humanidad de cualquier persona cuando haya maltratos que no encuadran en tortura o tratos degradantes e inhumanos. Asimismo, asegura que el conjunto de riesgos contra la integridad personal cada día va en aumento y necesita de total cobertura por parte del legislador, pues conforme avanza la sociedad, conforme debe avanzar el derecho. De hecho, es Usera (2017) quien cita un instrumento jurídico español para conceptualizar la integridad personal desde un enfoque de derechos humanos, asegurando que este consiste en la inviolabilidad de la persona frente a ataque a su espíritu y cuerpo sin consentimiento del titular dichos bienes.

Hoy en día, uno de los riesgos a los que está expuesto el cuerpo humano y su integridad personal es por ejemplo, por los avances genéticos. Por eso, es que Usera (2017) habla de que la integridad personal abarca todo el cuerpo humano incluyendo hasta las moléculas que forman sus genes y por eso se habla de integridad genética actualmente. Con situaciones como la anterior, es fundamental que el legislador y todo el aparato judicial cada día procuren proteger más y en mejor forma la integridad de cada persona indistintamente si es o no defensora de derechos humanos.

Por lo tanto, desde ahora se puede afirmar que en pro de proteger la integridad personal de defensores de derechos humanos no es necesario ir reformando de vez en vez la Constitución Nacional, sino de ir haciendo cada vez más efectivo todo mecanismo personal, institucional, procedimental o judicial que pueda existir para salvaguardar la vida misma de cada persona, sobre todo si está en especial riesgo de amenaza o indefensión por su labor de defensa y promoción de DDHH. Finalmente, no

se debe olvidar que la integridad personal es un derecho pero también un deber de garantía por parte del Estado pero también por parte del titular del derecho.

2.3. Marco teórico

En este acápite se desarrollan los antecedentes históricos encontrados con respecto a la seguridad e integridad personal de los defensores y las defensoras de derechos humanos, también conocidos como líderes y lideresas sociales por parte del Estado colombiano, donde este último ha asumido su forma de preservar los derechos de aquellos y combatir toda amenaza o riesgo extraordinario del que pudieran ser víctima estos y que no están obligados a soportar a través del Acuerdo final de paz en 2016. De otro lado, también se observa la teoría de los riesgos desarrollada en Colombia desde las Altas Cortes, esto es, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para imprimir facultades materializables de protección y mecanismos procesales que otorguen medidas cautelares temporales o medidas de protección permanentes en cabeza de todo aquel que vea amenazada su vida y el ejercicio pleno de sus derechos por desarrollar toda labor o actividad que esté relacionada con defensa de derechos humanos.

Así las cosas, es menester comenzar con el reciente Acuerdo Final de Paz firmado por el Gobierno colombiano y las FARC-EP, estudiando los puntos relacionados con la materia aquí bajo estudio y el panorama ahora en posconflicto.

2.3.1. Referentes históricos

Primeramente, sobre el Acuerdo final de paz firmado por el Gobierno colombiano y el entonces grupo insurgente alzado en armas FARC-EP se pactaron ciertas condiciones, compromisos y disposiciones para reconocer la importancia de los líderes y lideresas sociales además de proteger el desempeño de sus acciones, actividades en forma individual y colectiva. Por eso, resulta importante estudiarlos y

mencionarlo en este despliegue documental para entender y comprender mejor los esfuerzos gubernamentales en pro de estos defensores de DDHH de cara a la realidad que hoy ellos viven.

Ahora bien, los puntos del Acuerdo fueron: i). La reforma rural integral en materia de tierras; ii). Participación Política; iii). Fin del conflicto; iv). Solución al problema de las drogas ilícitas; v). Acuerdo sobre las víctimas del conflicto y; vi). Implementación, verificación y refrendación. Sobre los líderes sociales, se menciona en estos puntos del Acuerdo final cuando se toca específicamente la participación política, pues esta habla de la necesidad de generar mayores oportunidades de democracia y aceptación del pluralismo que no solo implica un impacto en las curules de una corporación legislativa sino también en el impacto desde escenarios colectivos, sociales y comunitarios, estos son, los ecosistemas desarrollados por los defensores y las defensoras de derechos humanos que permiten el dinamismo en una democracia.

Así las cosas, han sido los líderes sociales quienes hasta hoy han realizado en el marco del Acuerdo y los tiempos de posconflicto que se viven actualmente, quienes han generado mejores entornos para una paz estable y duradera, de la mano de colectivos civiles y ciudadanos, además del acompañamiento recibido por parte de la Jurisdicción Especial para la paz (JEP) y todas sus comisiones.

No obstante, la falta de ejercicio de soberanía del Estado colombiano y el vacío de poder dejado por las FARC al desmovilizarse, han generado una sobre exposición de los líderes sociales y activistas locales hasta tal punto que las cifras de homicidios sobre estos hoy, son alarmantes. Solo en el año 2016, asesinaron a 120 activistas comunitarios (Ríos, 2017), lo cual no garantiza una real y efectiva protesta y oposición política y social en Colombia como se estableció en el Acuerdo final.

Empero, hay quienes creen que este tipo de eventos agravan y obstaculizan la

paz estable y duradera en Colombia, ya que podrían surgir nuevos movimientos sociales y elementos de protesta apoyados en nuevos grupos insurgentes disidentes. En efecto, la JEP (2021) informó a la opinión pública que en las recientes protestas sociales en Colombia se presentaron inicios de prácticas de paramilitarismo en 27 ciudades del territorio colombiano⁶.

Así las cosas, para Grasa (2020) es fundamental poner en marcha iniciativas, diversas y descentralizadas, para recuperar confianza y establecer o mejorar canales de diálogo en todas las dimensiones de la vida social y política, así como infraestructuras de paz y de gobernanza. Además, este mismo autor asegura que es necesario abordar los problemas de fondo, tanto en el mundo académico como en el político, con análisis basados en evidencias y que atiendan a las causas últimas de los problemas y no solo a sus desencadenantes o a los factores aceleradores o multiplicadores.

Lo anterior, sabiendo que el Acuerdo final estableció no solo medidas de seguridad para líderes de organizaciones y movimientos sociales y defensores de derechos humanos en el ejercicio de la política sino que también se obligó a promover una cultura política democrática y participativa entre todos.

Por lo tanto, es fundamental e indispensable volver a poner en el centro de las actuaciones de construcción de paz lo que fue señal distintiva de la propuesta gubernamental y eje articulador del Acuerdo final; el enfoque territorial, con apuestas decididas por la descentralización.

Finalmente, se puede mencionar aquí que el Acuerdo de paz creó un Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política en el marco de la apertura y la participación política (punto 2 del Acuerdo final), para garantizar la seguridad para todos los movimientos y partidos políticos, incluyendo el movimiento o partido político

⁶ Radio Nacional de Colombia. (2021). Colombia, segundo país con más muertes en protestas: JEP. <https://www.radionacional.co/actualidad/jep-paro-nacional-segundo-pais-muertes-violentas-protestas>

que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil, organizaciones sociales, de derechos humanos y las comunidades en los territorios, para lo cual se crearon:

- ✓ Medidas de protección, seguridad personal y colectiva.
- ✓ Instancia de Alto nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.
- ✓ Un delegado/a presidencial.
- ✓ Programa de protección integral para las y los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, de acuerdo con el nivel de riesgo.
- ✓ Subdirección especializada de seguridad y protección en la UNP.
- ✓ Mesa Técnica de Seguridad y Protección.
- ✓ Cuerpo de Seguridad y Protección. Ejecución del Programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización.
- ✓ Medidas en materia de autoprotección.

Sin embargo, no han sido suficientes porque el panorama sobre protección, seguridad y salvaguarda de la integridad personal en defensores de derechos humanos en Colombia es motivo de preocupación a nivel nacional e internacional por parte de la CIDH (2019) como se ha visto en los acápite anteriores de este estudio documental.

2.3.2. Bases teóricas

En cuanto a las bases teóricas de la materia bajo estudio, se tiene la teoría de los riesgos asociada a la seguridad e integridad personal de los defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia, la cual está relacionada con la necesidad de otorgar o no medidas de protección a personas en grado de indefensión o de mayor riesgo

extraordinario y amenaza.

Así, se puede afirmar que la seguridad personal como garantía estatal y derecho constitucional está relacionado con la teoría de los riesgos que se desarrolla de forma disímil en las Altas Cortes de Colombia, apuntando a finalidades diferentes. Por su parte, la teoría de los riesgos desde el Consejo de Estado busca resarcir el daño causado, es decir, la reparación económica a través de diferentes medios de control en sus leyes procedimentales que operan solo desde la corrección del daño y no desde su prevención. Mientras que, la teoría de los riesgos desde la Corte constitucional, siempre ha procurado la protección especial de las personas que se encuentren en un riesgo extraordinario y en situación de vulnerabilidad que bajo el principio de solidaridad no están obligados a asumir, a través de medios de revisión de tutela.

Así las cosas, la jurisdicción contenciosa administrativa a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ve a la teoría del riesgo desde lo consumado para traducirse en indemnizaciones y pagos económicos para compensar el daño además de restablecer el derecho conculcado. No obstante, no deja de ser un mecanismo procedimental para corregir lo ya dañado; mientras que la jurisdicción de lo constitucional busca prever y proteger a la persona antes de que el daño sea consumado, reconociendo la importancia de los derechos reclamados y ordenando su protección o cumplimiento inmediato a quien corresponda según el caso.

Al ser teorías desarrolladas desde la jurisprudencia de Altas Cortes, tienen su esencia y sentencias hitos de las cuales algunas se conocen y ellas son la T-486 de

2018⁷, T-339 de 2010⁸, C-1235 de 2005⁹, T-750 de 2011¹⁰, SU 449 de 2016¹¹ por parte de la Corte Constitucional. Mientras tanto, en el Consejo de Estado se encontraron sentencias como la 03682 de 2018¹². Las anteriores sentencias, tendrán un mayor desarrollo en el acápite del marco legal.

2.4. Marco legal

En este acápite se observan las normas nacionales e internacionales que se revisan sobre la materia de líderes y lideresas sociales, así como defensores y defensoras de derechos humanos.

Se inicia con el preámbulo de la Constitución de 1991, que dice (...) “El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente” (...).

De lo anterior, se extrae que Colombia es un Estado que por sus valores constitucionales debe responder a la preservación de la vida individual y de la vida en comunidad, garantizando las libertades personales de cada persona y siempre

⁷Corte Constitucional. Sentencia T-486 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-486-18.htm>

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-339-10.htm>

⁹Corte Constitucional. Sentencia C-1235 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1235-05.htm>

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-750-11.htm>

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU449 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU449-16.htm>

¹² Consejo de Estado. Sentencia 03682 de 2018.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93313>

procurando la realización progresiva de los mandatos de optimización correspondientes a la paz, la justicia y sobre todo la igualdad, con el fin de promover una vida democrática dentro de la sociedad civil – política nacional a través de la participación que dinamiza la vida colectiva.

De hecho, habiéndose revisado lo anterior la misma Constitución Política contiene en su artículo segundo los fines del Estado, los cuales se pueden exponer la siguiente forma; i) un fin de bienestar, ii). Un fin democrático y, iii). Un fin de seguridad, donde cada uno debe verse materializado a través de mecanismos, medidas, programas, políticas de gobierno entre otros instrumentos de gobernanza para procurar el goce pleno de los derechos fundamentales consagrados en la actual Carta Política Nacional. Por eso, el artículo 2 afirma lo siguiente;

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En este sentido, garantizar la efectividad de derechos, deberes y principios es una tarea que debe ser resuelta por todos los agentes sociales que participan de la vida en comunidad. Empero, siempre procurando una apertura a la participación política que impacte positivamente la toma de decisiones como país y que genere un orden justo,

democrático e incluyente, de tal suerte que se defiendan los derechos humanos y se promueva el goce pleno de todas las libertades personales de cada persona.

Es pertinente mencionar el art 93. que en su tenor literal expresa:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Su pertinencia se debe a su incidencia con el objeto de estudio toda vez, que redimensionan la protección de los derechos humanos aún en periodos donde la fuerza pública puede estar habilitada para conjurar el orden público. El mencionado artículo tiene un desarrollo normativo a través del acto legislativo 2 de 2001 en el cual Colombia ratifica su reconocimiento a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Siguiendo las disposiciones constitucionales se alude al artículo 94 que expresa:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Con lo anterior, se puede afirmar que el Estado Colombiano no desestima las garantías de carácter internacional, que propenden por la protección de los derechos naturales que priman en el escenario internacional. Por el contrario, la carta magna fija una directriz a seguir en cuanto a la protección derechos del ser humano valorados a nivel externo e interno. Lo que quiere decir que la transgresión de derechos no solo compete a la jurisdicción colombiana, sino que, permite a las víctimas agotar instancias internacionales.

Ahora bien, es necesario mencionar sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos, pero ya eso ha sido objeto de análisis en espacios anteriores a este acápite de estudio. No obstante, se menciona que la jurisprudencia de este organismo internacional resulta relevante porque integra y genera los derroteros del derecho regional de derechos humanos en el continente, específicamente sobre activistas políticos, líderes sociales y defensores de DDHH.

Así las cosas, la Corte IDH (2014), asegura que un defensor o defensora de derechos humanos es aquel que realiza labor o labores relacionadas con la protección de DDHH sin distinción entre particular o si es funcionario público. Este concepto, es expuesto en el marco del caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129 ante la Corte IDH.

Ahora bien, acaso ¿líder social y defensor de derechos humanos son términos diferentes? Al respecto, dice la misma CIDH (2019) que el concepto de líder se enmarca en la noción de defensor de derechos humanos en la medida en que el primero tiene una labor de promoción y defensa de DDHH con características particulares que le permiten el desarrollo de un liderazgo social, comunitario, desde escenarios indígenas, afrodescendientes, campesinos y comunales en el marco del conflicto armado y del post conflicto. En otras palabras, defensor de derechos humanos es concepto flexible que particularmente en Colombia, presenta amplitud de escenarios indistintamente de si es público o privado y que la definición o no de si es defensor de derechos humanos o líder que procura la salvaguarda de DDHH, radica en el criterio de la actividad que realiza o desempeña y que esta directa o indirectamente relacionada ocasional o permanentemente con derechos humanos y libertades personales.

Por ende, un defensor de derechos humanos o líder social puede ser un indígena,

un afrodescendiente, un campesino, un policía, un juez, un funcionario público, entre otro, cualquier persona que procure la salvaguarda de los derechos y libertades de las personas reconocidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, la CIDH (2011) y la CIDH (2006) ha dicho que la Declaración de defensores de DDHH tiene relevancia porque implica la posibilidad de promover, proteger y defender libre y efectivamente cualquier derecho humano cuya aceptación es indiscutida por su contenido y disposición en diferentes instrumentos internacionales del Sistema de Derechos Humanos.

De lo anterior, se desprende que el derecho a defender los derechos humanos imprime las facultades para el ejercicio de cualquier derecho. Por ende, se crea la garantía de que se materialice la labor de las personas defensoras (Corte IDH, 2018).

De otro lado, se conoce que las decisiones de la Corte Constitucional sobre la materia han sido muchas sobre todo en la construcción de la teoría del riesgo asociada a la amenaza y el riesgo extraordinario que podría sufrir o verse expuestas defensores y líderes sociales por la labor que realizan o incluso niños, niñas por su evidente estado de indefensión. Algunas de las sentencias de la Corte son;

T-486 de 2018¹³, T-339 de 2010¹⁴, C-1235 de 2005¹⁵, T-750 de 2011¹⁶, SU 449 de 2016¹⁷, las cuales documentan a la acción de tutela como un mecanismo para revisar el contenido de otras providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos fundamentales conculcados pero bajo ciertas condiciones de facto y de hecho. Por otro

¹³Corte Constitucional. Sentencia T-486 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-486-18.htm>

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-339-10.htm>

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia C-1235 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1235-05.htm>

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-750-11.htm>

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU449 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU449-16.htm>

lado, conceptualizan y le dan alcance a la seguridad personal como un derecho individual y colectivo, un deber, una garantía y un fin del Estado Social de Derecho. Además, afirman que el derecho a la seguridad personal se ve vulnerado o violentado cuando se está sometido a un riesgo extraordinario o cuando se está en presencia de un riesgo extremo que amenace la vida o la integridad personal, el individuo podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial.

Finalmente, se cree que el marco legal sobre los defensores de derechos humanos está a lo largo y ancho de todo el estudio precisamente porque fue una investigación socio – jurídica donde muchas de las nociones aquí compartidas y analizadas respondieron a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que por su conexión llegaban al caso de lo que se estuviera debatiendo. Por eso, creer que solo las normas expuestas en este acápite son todo lo que pudiera considerarse como el marco regulatorio de derechos humanos en líderes sociales, sería equivocado.

2.4.1. Marco normativo nacional

- ✓ Ley 74 de 1968, por medio del cual se aprueban los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos, así como los protocolos facultativos de este último aprobado por la asamblea libertad y la seguridad personal”.
- ✓ Ley 16 1972, esta ley aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece en su artículo 2° que los Estados Partes tienen el deber de adoptar las disposiciones legislativas internas o de otro orden, necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
- ✓ Ley 35 de 1986, la cual aprueba la “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, hecho en Nueva York, el 31 de marzo de 1953
- ✓ Ley 448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y

reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

- ✓ Decreto 4912 de 2011, a través de él se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección" el cual fue compilado por el decreto 1066 del 26 de mayo de 2015.
- ✓ Decreto 898 de 2017, por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz.
- ✓ Decreto 2078 de 2017, donde se determina la ruta de protección colectiva de los derechos a la vida la libertad. La integridad y la seguridad personal de grupos y comunidades.
- ✓ Decreto 2252 de 2017, la cual define la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo
- ✓ Decreto 154 de 2017, por medio de la cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo final de paz suscrito por el Gobierno Nacional y las Farc-EP el 24 de noviembre de 2016.
- ✓ Decreto 2124 de 2017, se reglamenta el sistema de prevención y alertas para la

reacción rápida a la presencia, acciones o actividades de las organizaciones hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la probación y la implementación del acuerdo final paz la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera

✓ Decreto 660 de 2018, que crea y reglamenta el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los territorios, donde se adoptan medidas de protección integral para las mismas en los territorios, incluyendo a los líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios, buscando siempre la prevención de violaciones, protección, respeto y garantía de los derechos humanos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de comunidades y organizaciones en los territorios.

Así las cosas, estos son las disposiciones normativas que representan mayor relevancia cuando de defensores de derechos humanos se trata. No se olvide, que por existir el derecho a defender los DDHH, todo el arsenal de derechos fundamentales responde a la integridad personal y a la seguridad de cada persona desde su indivisibilidad y universalidad.

2.4.2. Marco normativo internacional

✓ Resolución 53/144 1999 de la Organización de Naciones Unidas, la cual declara el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en su artículo 1, titulándolo “defensor de derechos humanos” y afirma que tal rotulo involucra el derecho de promover y procurar,

de manera individual o colectiva la protección y la realización de los derechos humanos y sus libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

- ✓ Resolución 1671/ 1999 de la Asamblea General De La Organización de Estados Americanos, que trata sobre los defensores de derechos humanos en las Américas e insta al Consejo Permanente a informar sobre situación de defensores en cada país parte.
- ✓ Resolución 68/ 181 De La Organización de Naciones Unidas, donde se declara el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer.

4.2.3. Jurisprudencia Nacional

- ✓ Corte Constitucional T-473 de 2018

En este fallo se estudió el caso del José Luis Ruiz, un desmovilizado de los acuerdos de paz suscritos entre el Gobierno Nacional y la corriente de Renovación Socialista. El alto tribunal asegura que los líderes sociales que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para proteger su vida deben recibir atención especial y una pronta respuesta por parte del estado con la finalidad que se consume el daño.

- ✓ Corte Constitucional C-191 de 2019

Es una demanda de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 10 de la Ley 1908 de 2018, que modificó el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, «Por la cual se expide el Código Penal», el cual establece que, si el delito de amenazas recae sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Resalta que expresión «defensor de derechos humanos» abarca un amplio abanico de posibilidades de actuación, que no necesariamente se limitan a un territorio o comunidad específicos y que muchas veces, principalmente en contextos de violencia generalizada, implican un trabajo en solitario. La Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo. Con relación a los “líderes de las juntas de acción comunal ejercen una múltiple condición de liderazgo y activismo, que impide, en muchos casos, una definición unidimensional del perfil de las víctimas”.

Finalmente, para más sentencias citadas y desglosadas observar los antecedentes nacionales e internacionales donde se dio la oportunidad de comparar informes técnicas especializadas de organismos gubernamentales como la CIDH y la Corte IDH a la luz de situaciones reales en cada país parte. De hecho, en Colombia muchas de las cifras oficiales sobre defensores de derechos humanos con derechos conculcados son generadas desde el Sistema Interamericano de DDHH.

- ✓ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B. Acción de reparación directa. Radicación número: 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029). Actor: Mariela Duarte Parrado Y Otros
Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional Y Departamento Administrativo De Seguridad –Das.

Los deberes del Estado con respecto a los defensores de derechos humanos y/o líderes sociales son garantizar el derecho a la vida, la integridad personal, la seguridad y respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos según el Consejo de Estado¹⁸ (2014).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B. Acción de reparación directa. Radicación número: 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029). Actor: Mariela Duarte Parrado Y Otros Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional Y Departamento Administrativo De Seguridad –Das.

T-486 de 2018¹⁹, T-339 de 2010²⁰, C-1235 de 2005²¹, T-750 de 2011²²,

✓ Corte Constitucional T-750 de 2011

El concepto de derecho a la seguridad personal que se ha trabajado durante todo el estudio responde a esta sentencia citada múltiples veces a lo largo y ancho de este trabajo documental, con el fin de dejar en claro que se concede el amparo basándose para ello en el examen de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal, afectados en razón de la desigualdad en la distribución de las cargas públicas a través de una escala de evaluación de riesgos con cinco niveles y la protección constitucional procede cuando se verifica que éste es extraordinario o extremo.

✓ Corte Constitucional C-1235 de 2005

La responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, pues está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa.

No obstante, un lado de la doctrina afirma que, tal culpa se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia, denominándola *culpa in vigilando o culpa in eligendo*. Esta teoría de la culpa es la adoptada por el ordenamiento civil colombiano.

¹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-486 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-486-18.htm>

²⁰Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-339-10.htm>

²¹Corte Constitucional. Sentencia C-1235 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1235-05.htm>

²²Corte Constitucional. Sentencia T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
✓ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-750-11.htm>

Por otro lado, de acuerdo con otro sector de la doctrina la culpa se funda en un criterio de imputación objetiva, esto es, *la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio*, conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. Esta noción es aceptada en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado.

✓ Corte Constitucional T-339 de 2010

En este punto, se habla sobre los niveles de riesgo en la seguridad personal y se establece un nivel máximo donde se puede invocar la protección especial por parte del Estado, de tal forma que la persona se encuentre en un riesgo extraordinario, inminente y que implique amenaza contra su integridad personal. Mientras que el nivel más bajo es aquel que comprende que el individuo debe en virtud del principio de igualdad soportar las cargas públicas y asumir el riesgo ordinario.

Así las cosas, la amenaza es un riesgo extraordinario o un riesgo extremo con manifestación real que ubique a la integridad de la persona a correr peligro. Mientras que, el riesgo hace referencia a un posible daño sin manifestación real que ponga en peligro la integridad personal de un individuo.

Por ende, la Corte consideró que no es apropiado hablar de riesgo consumado sino de daño consumado, con ocasión de que al existir hechos reales no puede hablarse solo de riesgo a amenaza. Asimismo, se establecen las condiciones que se deben cumplir para exigir al Estado la protección del derecho a la seguridad personal, las cuales son;

- a. Acreditar la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide protección y;
- b. b) Que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado.

CAPITULO III

Marco Metodológico

La metodología empleada en este estudio consistió en determinar el corte, el enfoque y nivel de investigación utilizado según Hernández, et. Al (2014), para realizar el análisis de la protección del Estado colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos. Igualmente, fue necesario establecer las fuentes de información a utilizar y el procesamiento de los datos además del procedimiento cuantitativo empleado para ello, según Cardona y Sánchez (2017), los cuales se desglosan a continuación;

2.5.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es socio – jurídico con un paradigma interpretativo fenomenológico que permite comprender de forma objetiva como el Estado colombiano protege la seguridad y la integridad personal de los defensores y/o líderes sociales que defienden causas relacionadas con los derechos humanos.

De esta manera, se debe entender a la investigación socio – jurídica como aquella que estudia hechos sociales, económicos, políticos que estén contemplados en normas jurídicas y todo lo que el hombre hace con estas disposiciones normativas mientras estas normas existen y siguen vigentes. Lo anterior, a través de la revisión de contenido dispositivo y orden normativo, así como todo aquello que permitió el nacimiento de la norma, sus fines y todo lo que implica su aplicación efectiva, de tal suerte que lo que comenzó siendo una investigación socio – jurídica termina siendo una investigación aplicada (Restrepo, 2016).

De ahí que, sea necesario mencionar que al ser de naturaleza socio-jurídica, el paradigma también se vuelve hermenéutico en el sentido en que fue necesario durante toda la investigación estar analizando diferentes instrumentos jurídicos que iban desde

la jurisprudencia nacional e internacional por parte de la CIDH, llegaban hasta normatividad interna e informes técnicos especializados de Organización no gubernamentales expertas en temas de derechos humanos y en el panorama actual de los defensores y las defensoras de derechos humanos.

2.5.2. Enfoque de investigación

El enfoque de investigación es cualitativo porque se utiliza a lo largo del texto una narrativa discursiva y revisión sistemática de literatura, pues se utilizan datos secundarios.

2.5.4. Fuentes de información

Las fuentes de información utilizadas fueron secundarias derivadas de documentos, libros, artículos, capítulos de libro, estadísticas, entre otros, de bases de datos especializadas y de alto impacto académico de manera física y electrónica encontrados en bases de datos especializadas o en bibliotecas institucionales universitarias.

Por lo tanto, la población de estudio fue documental y los criterios de inclusión y exclusión de documentos bajo estudio estuvieron dados por el factor temporal, determinado desde el inicio de la investigación en un interregno de 2016 a 2021. Por ende, ha sido relevante toda la información encontrada, pues esta fue consultada en páginas web oficiales del Estado colombiano como la página de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Congreso de la República de Colombia; además de las bases de datos como la Scielo, Redalyc, Scopus, Wos, Proquest, Digitalia, Google Scholar. Se consideró como fuentes para obtener información de cifras, organizaciones como: Human Rights Watch, Indepaz, fundación para la libertad de prensa, Cinep, Corte Interamericana de derechos humanos, defensoría del pueblo.

Por ende, el diseño de la presente investigación fue de tipo bibliográfico, ya que se buscó consultar materiales de índole permanente, es decir, a los que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, y aporten conocimientos sobre el tema a tratar. Lo anterior, buscando la toma de conciencia y los significados en torno al fenómeno bajo estudio (Husserl, 1998, p. 12).

Finalmente, el proceso de investigación tuvo las siguientes etapas:

Etapas 1. Se establecieron teóricamente los fundamentos de la seguridad como fin esencial del estado constitucional.

Etapas 2. Se revisaron los puntos del Acuerdo de Paz suscrito por Colombia y las FARC-EP, relacionados con la protección de líderes sociales y defensores de los derechos humanos, para mayor comprensión del panorama actual en el país con respecto a los defensores de derechos humanos.

Etapas 3. Finalmente, se describieron las disposiciones constitucionales que fundamentan la responsabilidad del Estado en relación a la protección de líderes, lideresas sociales y defensores de derechos humanos en el país.

Lo anterior, llegando a satisfacción de lo planteado desde los inicios de este estudio documental y logrando los resultados que responden a los objetivos y las etapas de esta investigación.

A continuación, se plantea un cuadro que resume el diseño metodológico de la investigación;

Tabla 3.

Diseño de estudio metodológico.

Criterio	Condición	Justificación
Paradigma	Interpretativo-fenomenológico y hermenéutico.	La finalidad principal de este trabajo es analizar la protección del Estado colombiano respecto a la seguridad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos.
Enfoque	Cualitativo	Se busca describir y exponer toda la literatura existente sobre la seguridad e integridad personal de líderes sociales en Colombia.
Tipo de estudio	Descriptivo	Narrativa discursiva y revisión sistemática de literatura, pues se utilizan datos secundarios.
Temporalidad	Transversal	Se desarrolla en un momento específico del tiempo. Es decir, con documentos realizados desde 2016 hasta 2021, con el fin de hacer un estudio más aterrizado a la realidad que actualmente vive el país en materia de liderazgo social y su protección.
Tipo de datos	secundarios	Los datos recolectados y procesados son procedentes de bases de datos especializadas.
Método	Bibliográfico	Narrativa discursiva y revisión sistemática de literatura, pues se utilizan datos secundarios.
Muestra	Documental	La población objeto de estudio es documental por cuanto la materia prima de datos fue información ya procesada en artículos y bases de datos especializadas de alto impacto académico. Y en relación

a las cifras se obtuvo información de:
Human Rights Watch, Indepaz, fundación
para la libertad de prensa, Cinep, Corte
Interamericana de derechos humanos,
defensoría del pueblo.

Fuente: elaboración propia, 2021.

CONCLUSIONES

A continuación, se presentan las conclusiones a las que se ha llegado en este estudio;

- ✓ El Estado colombiano (2019) se pronunció en comentarios frente al reciente Informe sobre la situación de derechos humanos de los defensores en Colombia, realizado por la CIDH (2019) donde se comprometió con la cooperación hacia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección y promoción de los derechos de defensores. Sin embargo, en el marco del Paro Nacional de 2021, la antes Vicepresidenta y ahora Canciller Martha Lucía Ramírez manifiesta que “Colombia no está obligada a seguir las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, dejando entrever la ambivalencia del compromiso del Estado colombiano para tomarse en serio el deber impuesto por el Sistema Interamericano de DDHH con respecto al derecho de defensa de los demás derechos fundamentales.

- ✓ La CIDH destaca y felicita al Estado colombiano por tener como parte de su normatividad interna, el derecho de defensa de los derechos humanos en su artículo 94 de la Constitución Política Nacional. No obstante, no se cumplen y no se observa el compromiso de este Estado con sus conciudadanos pero si de simpatizar con la comunidad internacional se trata, solo busca el reconocimiento de aquellos organismos gubernamentales que generen instrumentos jurídicos vinculantes porque ha quedado claro que los no vinculantes como las recomendaciones de la CIDH “no obligan al Estado colombiano en nada” (El Tiempo, 2021).

- ✓ Es necesario implementar estrategias de descentralización que permitan la protección de todos los derechos humanos en cabeza de cada persona, indistintamente de si desarrolla o no alguna labor relacionada con DDHH.
- ✓ Es evidente que la CIDH como organismo integrado a la Corte IDH, ha asumido un papel importante en el Sistema Interamericano de derechos humanos, ya que ha apoyado de manera técnica, financiera y judicial a los Estados partes, especialmente a Colombia en el estudio de cifras estadísticas relevantes y en el otorgamiento de medidas cautelares de protección.
- ✓ Es bien sabido en esta instancia que la integridad personal y la seguridad personal son dos derechos, garantía y deber tanto del Estado como de los titulares del derecho así como la sociedad en general, por eso es menester trabajar de forma mancomunada y descentralizada para intervenir de manera eficiente en lo demandado por cada territorio específico a nivel país.
- ✓ Cuando se buscaron los antecedentes a este trabajo de investigación se encontraron autores como Cinep (2021); Parada (2020); Santacruz (2020); Ideas para la Paz (2019); entre otros, que describían un panorama desolador sobre los DDHH en Colombia, especialmente sobre los defensores de aquellos, pues las violaciones contra estos iba en alza y el gobierno de Colombia solo sabe responder con el PAO (Plan de Atención Oportuna) sin reconocer que hace falta una política integral de fondo que genere un enfoque de seguridad humana y que responda también al enfoque étnico y cultural de una manera correcta.

- ✓ Para Naciones Unidas en 2018 a través de Forst como relator especial sobre la situación de los defensores de DDHH en Colombia, todavía este territorio no es seguro para estas personas, ni siquiera dos años después de la firma del Acuerdo Final de Paz.

- ✓ Las medidas de protección y prevención del gobierno colombiano para con los defensores y las defensoras de derechos humanos en Colombia, son comunes, precarias e insuficientes porque solo se basan en la militarización del territorio, campañas de sensibilización, programas gubernamentales solo para mitigar. Mientras tanto, aumentan el número de solicitudes de asignación de medidas de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Comisión IDH.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones a las que se llega a raíz de todo el trabajo documental realizado anteriormente son coherentes con las emitidas por Grasa (2020), las cuales se fundan en torno a la figura jurídica de la descentralización, en este caso, la descentralización de la seguridad personal de los defensores de derechos humanos. Por lo tanto, se establecen las siguientes sugerencias o recomendaciones;

- I. Es necesario ejecutar diferentes iniciativas con el fin de descentralizar los esfuerzos y recuperar la confianza de la ciudadanía en general y los grupos focales a intervenir a través del dialogo y los diversos canales de comunicación que existen en pro de construir una mejor vida política, social, en gobernanza e infraestructura.
- II. Elaborar análisis basados en los panoramas sociales y políticos reales con el fin de que se puedan abordar los problemas de fondo, con sus causas, efectos y factores aceleradores o multiplicadores. Además de que se pueda concebir un aporte efectivo por parte de la academia y los demás agentes sociales.
- III. Hacer el centro de las actuaciones de gobernanza sobre la paz estable y duradera al enfoque territorial y descentralizado.
- IV. Hacer efectivas las medidas establecidas en el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política del punto 2 del Acuerdo Final de paz, para materializar al menos las medidas de protección, seguridad personal y colectiva. Lo anterior, en atención a la alta cifra de muertes de líderes y lideresas sociales en Colombia.

Referencias

- Afanador, M. (2002). El derecho a la integridad personal: elementos para su análisis. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*; Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10503008>
- Amnesty Internacional (2018). Los siete perfiles de defensores de derechos humanos bajo ataque en Colombia. *Ed. Organización no gubernamental Amnesty International*. [Consultado el 17 de agosto de 2021]. Recuperado de:
<https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2018/05/colombia-human-rights-defenders-need-protection/>
- Arrieta-López, M. (2020). From Peace and The Planetary Republics of the Century of Lights to the Materialization of Perpetual Peace and Universal Citizenship. / De la paz y las repúblicas planetarias del siglo de las luces a la materialización de la paz perpetua y la ciudadanía universal. *Utopía Y Praxis Latinoamericana*, 25, 473-488. Recuperado a partir de
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/34534>
- Arrieta-López, M. (2019). De la democracia a la Aretocracia: origen, evolución y universalización / From Democracy to the Aretocracia: Origin, Evolution and Universalization. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24, 115-132. Recuperado de
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/29689>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999). Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

Cardona, D. y Sánchez, J. (2017). Análisis cuantitativo de la producción científica acerca de la investigación sobre la evaluación de la implementación del e-learning en el periodo 2000-2015. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C. <http://www.scielo.org.pe/pdf/educ/v26n51/a01v26n51.pdf>

Carvajal, P. Pérez, M. Vera, J. (2019). La visión de la paz en el Estado Constitucional Colombiano. *Saperes Universitas*. Vol. 2 No. 1. Enero-Abril 2019, ISSN 2642-4789. Recuperado en:

<https://publishing.fguedu.com/ojs/index.php/RSU/article/view/74>

Cely, J. (2020). El deber de mitigar el daño a la integridad personal. Un análisis jurídico económico. *Revista Con-textos de Derecho y Economía*; Universidad Externado de Colombia. Núm. 53, p.p. 19-56. Doi. <https://doi.org/10.18601/01236458.n53.03>

CIDH. (2021). Estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el país de Colombia 2006 – 2020.

<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

CIDH. (2019). Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>

Cinep. (2021). El riesgo de defender y liderar. *Ed. Organismo no Gubernamental*.

Recuperado de:

<https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/tag/Defensores%20de%20Derechos%20Humanos.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). H, Segundo informe

sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 14.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera;

Subsección B. Acción de reparación directa. Radicación número: 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029). Actor: Mariela Duarte Parrado Y Otros

Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional Y Departamento Administrativo De Seguridad –Das.

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/158/S3/50001-23-31-000-1998-01262-01\(26029\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/158/S3/50001-23-31-000-1998-01262-01(26029).pdf)

Consejo de Estado. Sentencia 03682 de 2018.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93313>

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-078 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

Martelo. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-078-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-078-13.htm#:~:text=Cuando%20la%20persona%20est%C3%A1%20sometida,soportados%20por%20todas%20las%20personas.)

[13.htm#:~:text=Cuando%20la%20persona%20est%C3%A1%20sometida,soportados%20por%20todas%20las%20personas.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-078-13.htm#:~:text=Cuando%20la%20persona%20est%C3%A1%20sometida,soportados%20por%20todas%20las%20personas.)

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia SU-200 del 17 de abril de

1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz Y José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. Sentencia C-1235 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1235-05.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU449 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU449-16.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-248 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-248-98.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-339-10.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-486 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-486-18.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte IDH. (2008). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Corte IDH. (2014). Caso defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

Corte IDH. (2014). Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

Corte IDH. (2018). Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 60.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_361_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y Organización de Estados Americanos (OEA). (2006). Informe sobre situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas.

<http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

Defensoría del Pueblo. (2020). La situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia es crítica, especialmente en medio de la pandemia.

Recuperado de:

<https://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/9399/%E2%80%9CLa-situaci%C3%B3n-de-las-defensoras-y-defensores-de-derechos-humanos-en-Colombia-es-cr%C3%ADtica-especialmente-en-medio-de-la->

pandemia% E2% 80% 9D-ProDefensoras-Colombia-defensor% C3% ADa-
lideresas.htm

Defensoría del Pueblo. (2018). Informe de seguimiento alerta temprana. Colombia.

<https://lideralavida.com/wp-content/uploads/2019/09/Informe-seguimiento-AT-026-18.pdf>

El Tiempo. (2021). “No son obligatorias” Vicepresidenta sobre sugerencias de la CIDH.

Periódico El Tiempo, Bogotá D.C. [Consultado el 9 de julio de 2021].

<https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/marta-lucia-ramirez-sobre-cidh-el-pais-no-esta-obligado-a-acatar-601726>

Estado colombiano. (2019). Comentarios del Estado colombiano al Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en

Colombia. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/Observ-CO.pdf>

Federación Internacional por los Derechos Humanos. (2021). Colombia: Ataques a personas defensoras en el marco del Paro Nacional. Recuperado de:

<https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/colombia-ataques-a-personas-defensoras-en-el-marco-del-paro-nacional>

Fiscalía General de la Nación. (2019). Informe de las rentas criminales de las

desmovilizadas FARC y el recuento histórico de la victimización a líderes sociales por parte de agentes del Estado.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscaliapresenta-el-informe-de-las-rentas-criminales-de-las-desmovilizadas-farc-y-el-recuentohistorico-de-la-victimizacion-a-lideres-sociales-por-parte-de-agentes-del-estado/>

Flip. Fundación para la Libertad de Prensa. (2018). De Alerta por incremento en el número amenazas de muerte a periodistas en Colombia.

<https://www.flip.org.co/index.php/es/informacion/pronunciamientos/item/2252->

alerta-porincremento-en-el-numero-amenazas-de-muerte-a-periodistas-en-colombia

Forero, J., Caro, D., y Bernal, J. (2019). Análisis sistemático de literatura sobre los líderes sociales y su relación con la libertad de expresión post acuerdos de paz. Universidad Cooperativa de Colombia, Bogotá D.C.

https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/11065/4/2019_lideres_sociales_libertad.pdf

Forst, M. (2018). Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en Colombia. Recuperado de:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/StatementVisitColombia3Dec2018_SP.pdf

Grasa, R. (2020). Colombia cuatro años después de los acuerdos de paz: un análisis prospectivo. Documentos de Trabajo No. 39 (2ª época), Madrid, Fundación Carolina. DOI: <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT39>.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F. Recuperado de: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU200-97.htm#:~:text=SU200%2D97%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20prestaci%C3%B3n%20del%20servicio%20militar,de%20los%20llamados%20a%20filas.>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-750-11.htm>

Human Rights Watch. (2021). Colombia: graves deficiencias en la protección de líderes

sociales. <https://www.hrw.org/es/news/2021/02/10/colombia-graves-deficiencias-en-la-proteccion-de-lideres-sociales>

Husserl, E. (1998). *Invitación a la fenomenología*. Barcelona: Paidós.

Meza, A., Arrieta, M., & Noli, S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. *JURÍDICAS CUC*, 14(1), 187-210.

<https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.09>

Molinares, V. (2014). Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal: Análisis de la sentencia T-719/2003. *Revista de Derecho*; Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. DOI:

<http://dx.doi.org/10.14482/dere.41.6507>

Organización de las Naciones Unidas (2018). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Informe A/73/215 del 23 de julio de 2018, párr. 15. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bd1fc6e4.pdf>

Organización de los Estado Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estado Americanos (OEA). (1969). *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*.

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Otamendi, M. (2016). Seguridad objetiva y subjetiva en América Latina: Aclarando la paradoja. *Revista Brasileira de Segurança Pública*; Núm. 18; Vol. 6; p.p. 56-87.

<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/103631>

Parada, L. (2020). *Una peligrosa cuarentena para el liderazgo social en Colombia*.

Universidad Jorge Tadeo Lozano, Bogotá D.C.

<https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/10284/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Portela, J. (2020). El Derecho en tiempos de crisis. JURÍDICAS CUC, 16(1), 269–286.

<https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.11>

Pérez, O. (2003). Pluralismo cultural y derecho de las minorías. [Tesis de doctorado].

<http://hdl.handle.net/10016/11580>

Presidencia de la República de Colombia. (2021). Informe anual de homicidios contra líderes sociales y defensores/as de derechos humanos en Colombia. [01 de enero al 31 de diciembre 2020]. Sistema Nacional de Información de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2021/Documents/INFORME-2020-HOMICIDIOS-DEFENSORES-DDHH-21.02.21.pdf>

Radio Nacional de Colombia. (2021). Colombia, segundo país con más muertes en protestas: JEP. <https://www.radionacional.co/actualidad/jep-paro-nacional-segundo-pais-muertes-violentas-protestas>

Restrepo, M. (2016). Formulación de un paradigma para la investigación judicial.

Universidad del Rosario; Bogotá D.C. Colombia; Núm. 44; p.p. 145-156;

Ejemplares: 1000; ISSN: 0124-0021.

Ríos, J. (2017). El Acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Universidad de Sevilla; Vol. 19, Núm. 38, p.p. 593-618.

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/282/28253016027/html/index.html>

Santacruz, D. (2020). Líderes sociales en Colombia: una mirada desde la declaración

universal sobre bioética y derechos humanos. Universidad El Bosque; San Juan de Pasto, Nariño.

https://repositorio.unbosque.edu.co/bitstream/handle/20.500.12495/3690/Santacruz_Garcia_Diana_Marcela_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Somos Defensores. (2020). La mala hora: informe anual 2020. Recuperado de:

<https://somosdefensores.org/wp-content/uploads/2019/10/informe-Somos-defensores-ENERO-JUNIO-2019-oct-8-web-final.pdf.pdf>

Usera, R. C. (2017). La protección de la integridad personal. *Revista De Derecho*

Político, Núm. 100, p.p. 257-309. <https://www-proquest-com.ezproxy.uninorte.edu.co/scholarly-journals/la-protección-de-integridad-personal/docview/2076932419/se-2?accountid=41515>